



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares
CASPE, 90, principal, 2.ª Teléfono 52538

Año CLXXII. — TOMO II.

BARCELONA, LUNES, 4 ABRIL 1938

Núm. 94. — Página 61

SUMARIO

Ministerio de Estado

Ley aprobando a efectos de ratificación el Convenio en relación con la correspondencia por vía aérea y acuerdos sobre Giros Postales entre las Américas y España.—Página 61.

Ministerio de Hacienda y Economía

Orden dejando sin efecto la de 27 de diciembre último nombrando Intero 3.º Interino del Cuerpo de Mi-

nas a D. Juan Montero Morales.—Página 87.

Otra resolviendo que la práctica y aplicación de las disposiciones vigentes en materia de seguros en la Mutualidad General Agropecuaria, corresponde exclusivamente al Inspector de Seguros, en funciones de Interventor del Estado.—Página 87.

Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas

Orden nombrando Secretario de la Gerencia de buques incantados por el Estado en Comisión al Auxiliar de la Dirección General de Marina Mercante, D. Alfredo Bellver, y Camps.—Página 87.

Otra suprimiendo la Pagaduría de empleados y óceras ferroviarios de España y creando un Negociado para ultimar la liquidación de los fondos de la Caja de Socorros y Ahorros y dadas la debida aplicación ajustándose a las condiciones que se insertan.—Página 87.

Administración Central

HACIENDA Y ECONOMÍA.—Centro Oficial de Contratación de Moneda.—Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha.—Página 88.

ANEXO UNICO

Edictos.—Requisitorias.—Página 88.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

El Presidente de la República Española, a todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que el Congreso de los Diputados ha decretado y sancionado la siguiente Ley.

Artículo único. Se aprueba, a los efectos de su ratificación definitiva por España, el Convenio con su Protocolo, Reglamento, Disposiciones relativas al Transporte de la Correspondencia por vía aérea y los Acuerdos referentes a Giros Postales y Encomiendas Postales, firmados en la ciudad de Panamá el veintidós de Diciembre de mil

novecientos treinta y seis, con motivo del IV Congreso de la Unión Postal de las Américas y España.

Por tanto; mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona a 17 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Estado.

JOSE GIRAL

CONVENIO

CELEBRADO ENTRE: ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, CANADA, COLOMBIA, COSTA RICA, CUBA,

CHILE, DOMINICANA, ECUADOR, EL SALVADOR, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, GUATEMALA, HAITI, HONDURAS, MEXICO, NICARAGUA, PANAMA, PARAGUAY, PERU, URUGUAY Y VENEZUELA

Los infrascriptos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enunciados, reunidos en Congreso en la ciudad de Panamá, República de Panamá, haciendo uso del derecho que les concede el artículo quinto del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, e inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar sus relaciones postales y de establecer una solidaridad de acción capaz de repre-

sentar eficazmente en los Congresos Postales Universales sus intereses comunes, en lo que se refiere a las comunicaciones por correo, han determinado celebrar, a reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Artículo primero. Los países contratantes, de acuerdo con la precedente declaración constituyen, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

UNIONES RESTRINGIDAS

Art. 2.º 1. Los países contratantes, ya sea por su situación limítrofe, ya sea por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio o los Acuerdos especiales celebrados por este Congreso.

2. Asimismo, y en lo que concierne a asuntos no previstos en el presente Convenio o en el de la Unión Postal Universal, los países signatarios podrán adoptar entre sí las resoluciones que estimen precisas, por medio de correspondencia, o si fuere necesario, ajustando un Acuerdo especial, de conformidad con la autorización que les confiere el presente artículo o su legislación interna.

TRANSITO LIBRE Y GRATUITO

Art. 3.º 1. La gratuidad del tránsito territorial, fluvial y marítimo es absoluta en el territorio de la Unión Postal de las Américas y España; en consecuencia, los países que la integran se obligan a transportar a través de sus territorios y a conducir en los buques de su matrícula o bandera que utilicen en el transporte de su propia correspondencia, sin cargo ninguno para los países contratantes, toda la que éstos expidan con cualquier destino.

2. En los casos de reencaminamiento, los países contratantes se comprometen a reexpedir la correspondencia por las vías y conductos que utilicen para sus propios envíos.

OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

Art. 4.º 1. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, impresos de todas clases, papeles de negocio, muestras

sin valor, pequeños paquetes, valores declarados y pequeños valores declarados.

2. Los servicios de pequeños paquetes, valores declarados y pequeños valores declarados, quedan limitados a los países que convengan en ejecutarlos, ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en una sola dirección.

TARIFA

Art. 5.º 1. La tarifa del servicio interior de cada país regirá en las relaciones de los países que constituyen la Unión Postal de las Américas y España, excepto cuando dicha tarifa interna sea superior a la que se aplique a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, caso en el cual regirá esta última.

2. También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existen en el régimen interior.

3. Para los pequeños paquetes y para los pequeños valores declarados regirán, respectivamente, las tarifas a que aluden los artículos 6.º y 7.º de este Convenio.

PEQUEÑOS PAQUETES

Art. 6.º 1. En el servicio facultativo de pequeños paquetes de que trata el artículo 4.º de este Convenio, cada envío no podrá pesar más de un kilogramo ni contener objetos cuyo valor mercantil en la localidad en que fuere entregado al Correo, exceda del valor de 10 francos oro o su equivalencia en la moneda del país de origen.

2. Las administraciones que ejecuten el servicio de pequeños paquetes creado por el Convenio Universal, no estarán obligadas a observar, en sus relaciones recíprocas, cualquiera disposición en conflicto con las estipulaciones del Convenio Universal, relacionada con los pequeños paquetes.

3. Los pequeños paquetes de cualquier especie, intercambiados entre los países de la Unión Postal de las Américas y España, teniendo en cuenta que no están afectos al pago de derechos de tránsito, serán franqueados de conformidad con la tarifa adoptada en cada país para las encomiendas de su servicio interno, pudiendo las Administraciones aplicar a esos pequeños paquetes las tasas previstas por el Convenio Postal Universal.

4. Las Administraciones destinatarias podrán someter a la fiscalización

aduanera los pequeños paquetes, de acuerdo con las disposiciones de su legislación interna.

5. Las Administraciones de los países de destino podrán percibir de los destinatarios de pequeños paquetes:

a) Una cuota de 50 céntimos de franco oro, como máximo, por las operaciones, formalidades y tramitaciones inherentes al despacho aduanero;

b) Una cuota que no podrá exceder de 15 céntimos de franco oro, por la entrega de cada objeto; pudiendo ser elevada esa cuota hasta 30 céntimos de franco oro, como máximo, en el caso de entrega a domicilio.

6. Cuando los pequeños paquetes fueren considerados por la aduana del país de destino como exentos de pago de derechos aduaneros, no serán aplicables las cuotas de entrega previstas en el inciso b), parágrafo quinto de este artículo.

PEQUEÑOS VALORES DECLARADOS

Art. 7.º 1. Con carácter facultativo y con la denominación de "Pequeños Valores Declarados" podrán ser intercambiadas entre los países contratantes, cartas que contengan valores en papel o documentos de valor, con seguro del contenido hasta el importe de la declaración, que será como máximo de 50 francos oro para cada carta.

Se podrá también aceptar en este servicio los otros envíos de que trata el artículo cuarto de este Convenio, exceptuando los pequeños paquetes.

2. El porte de los pequeños valores declarados de que trata el parágrafo anterior, deberá ser pagado integralmente por el remitente y se constituirá para cada pieza:

a) Del porte y del derecho fijo aplicables a un envío certificado, en el servicio interno de cada país;

b) De un derecho de seguro de 10 céntimos oro por cada 10 francos oro, o fracción, sobre el valor declarado.

3. La declaración de valor deberá ser igual al valor real del envío. El importe de la declaración de documentos, que representen valor en razón de los gastos de su expedición, no podrá sobrepasar los gastos efectivos de sustitución de dichos documentos, en caso de pérdida.

4. Las Administraciones que ejecutaren el servicio de pequeños valores declarados, serán responsables por la pérdida o avería de esos objetos, hasta el monto del valor real del da-

no causado, sin que pueda exceder de 50 francos oro.

5. Las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España que no ejecutaren el servicio de pequeños valores declarados, asumirán no obstante, por el tránsito de esos objetos en valijas cerradas, la responsabilidad prevista en la referida Unión para la correspondencia certificada.

6. Los países contratantes que quieran ejecutar el servicio de pequeños valores declarados y que ya fueran signatarios del Acuerdo de valores declarados de la Unión Postal Universal, sólo aplicarán, en sus relaciones recíprocas, la tarifa universal de cartas con valor declarado cuando ese valor fuere superior a 50 francos oro.

7. Las Administraciones que convinieren en ejecutar el servicio de pequeños valores declarados, tomarán las medidas necesarias para que ese servicio se haga extensivo, en la medida de lo posible, a todas las oficinas de sus respectivos países.

8. Salvo arreglo en contrario, para el intercambio de los pequeños valores declarados de que trata este artículo, las Oficinas pertenecientes a las Administraciones contratantes, podrán hacer uso de las cubiertas y demás fórmulas usadas en su propio servicio interno; pudiendo redactar en el idioma de cada país, los boletines de verificación, actas, listas de remesas, así como todas las anotaciones hechas en esos y otros documentos relativos a los pequeños valores declarados.

CUPONES - RESPUESTA

Art. 8.º 1. El precio de venta al público de los cupones-respuesta, en el régimen de la Unión Postal Américoespañola, es de 20 céntimos de franco oro, por cada uno, o su equivalente en la moneda del país que los expendia.

2. Cada cupón es canjeable, en cualquiera de los países que integran esta Unión, por formas de franqueo equivalente a 15 céntimos de franco oro, en la moneda del país que lo canjee.

3. La diferencia de 5 céntimos, queda en favor de la Administración expedidora.

4. Se establece un modelo especial de cupones-respuestas, en la Unión Postal de las Américas y España, que será impreso y puesto a la venta de los países que la integran, por la Oficina Internacional de Montevideo.

CORRESPONDENCIA CERTIFICADA. RESPONSABILIDAD

Art. 9.º 1. Los objetos designados

en el artículo 4.º, podrán ser expedidos con el carácter de certificados mediante el pago de un derecho igual al establecido para el servicio interno del país de origen, excepto cuando el derecho interno sea más elevado que el que se aplique según el Convenio Postal Universal, en cuyo caso este último regirá.

2. Salvo en los casos de fuerza mayor, las Administraciones contratantes serán responsables de la pérdida de todo objeto certificado. El remitente tendrá derecho a una indemnización que no podrá exceder en ningún caso de 10 francos oro, o su equivalente en la moneda del país que deba hacerla efectiva.

3. No obstante, las Administraciones quedarán relevadas de responsabilidad por la pérdida de los objetos certificados cuyo contenido caiga bajo el régimen de las prohibiciones mencionadas por el artículo 15 del presente Convenio, o que esté prohibido por las leyes o reglamentos del país de origen o de destino, siempre que dicho país haya dado el debido conocimiento por la vía usual.

4. Se establece, con carácter facultativo, una categoría especial de certificados sin derecho a indemnización aplicable a los libros, periódicos y demás impresos, papeles de negocio y muestras sin valor, mediante el pago, además de los portes ordinarios, de un derecho reducido cuya cuantía fijarán las Administraciones interesadas. El servicio para este nuevo tipo de certificados, está limitado al intercambio con las Administraciones que hayan acordado su ejecución. Para indicar su carácter especial, los objetos deberán señalarse con las iniciales "S. I." (sin indemnización), haciéndose igual anotación en las listas descriptivas, en la columna de "Observaciones", así como también en las reclamaciones formuladas para investigar su destino.

5. Sin embargo, las Administraciones que adopten de una manera general un derecho de certificación reducido para todos los objetos que no sean cartas ni tarjetas postales, no estarán obligadas a observar las formalidades establecidas en la parte final del párrafo anterior.

FRANQUEO OBLIGATORIO

Art. 10. 1. Con la excepción de las cartas en su forma usual y ordinaria, se declara obligatorio el franqueo completo previo de toda clase de co-

respondencia, incluso los paquetes cerrados.

2. Los paquetes cerrados, así como los demás objetos no francos o insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la Oficina de origen, que procederá con ellos en la forma que determine su legislación interna.

3. Las cartas insuficientemente franqueadas darán lugar al cobro al destinatario de una tasa equivalente al doble monto del franqueo faltante.

4. Los diarios, revistas y publicaciones periódicas, aceptados en el país de origen con sujeción a los servicios de franqueo pagado, serán distribuidos en el de destino sin percepción de ningún porte.

PESO Y DIMENSIONES

Art. 11. Los límites de peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia, se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos cuyo peso se elevará a 5 kilogramos, o bien hasta 10, cuando se trate de obras de un solo volumen. Sin embargo, y por lo que respecta a la aceptación de envíos con peso mayor de 5 y hasta 10 kilogramos, cuando no se trate de obras de un solo volumen, se hará previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

OBJETOS REZAGADOS

Art. 12. Las tarjetas postales, los impresos y las muestras sin valor, ordinarias, caídas en rezago por cualquier motivo, serán destruidas o tratadas de acuerdo con la reglamentación interna del país de destino, salvo que lleven indicación de devolución y, además, el nombre y dirección del remitente, en cuyo caso se devolverán al país de origen.

FRANQUICIA DE PORTE

Art. 13. 1. Las partes contratantes convienen en conceder franquicia de porte, tanto en el servicio interno, como en el servicio américoespañol:

a) A la correspondencia relativa al servicio postal, cambiada entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España; entre esas Administraciones y la Oficina Internacional de Montevideo; entre las propias Administraciones y la Oficina de Transbordos de Panamá; entre esta última y la referida Oficina Internacional; entre las Oficinas postales de los países américoespañoles; y entre esas Oficinas y las Administraciones

nes postales de los aludidos países;

b) A la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los países signatarios;

c) A la correspondencia oficial que los Cónsules remitan a sus respectivos países; a la que cambien entre sí; a la que dirijan al Gobierno del país en que estuvieren acreditados y a la que crucen con sus respectivas Embajadas y Legaciones siempre que exista reciprocidad;

d) Gozarán de franquicia de porte los diarios, publicaciones periódicas, libros, folletos y otros impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de Información establecidas por las Administraciones de Correos de la Unión Postal de las Américas y España, así como los que se remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los países que integran esta Unión;

e) A la correspondencia oficial que expida y reciba la Unión Panamericana de Washington:

2. Las correspondencias oficiales de los Gobiernos Centrales de los países de la Unión Postal de las Américas y España, que conforme a sus leyes interiores circulen libres de porte en su régimen interno, se admiten con la misma franquicia en el país de destino, sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

3. Gozará asimismo, de franquicia de porte, la correspondencia de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituidas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo con Convenciones Panamericanas y Universales vigentes.

4. La franquicia de porte concedida a los Cónsules por el párrafo 1, letra c), se hará extensiva a los Vicecónsules, cuando éstos se hallaren en funciones de Cónsules.

5. La correspondencia a que se refieren los incisos a), b) y c), del párrafo 1, podrá también exenta de porte, ser expedida con carácter certificado; pero sin derecho a indemnización alguna en caso de pérdida, extravío o avería.

6. El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático, entre las Secretarías de Estado de los respectivos países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los países contratantes y será efectuado al descubierto o por

medio de valijas diplomáticas de conformidad con lo determinado en el artículo 106 del Reglamento de Ejecución. Esas valijas, gozarán de franquicia y de todas las garantías de los envíos oficiales.

7. La franquicia de que trata el presente artículo, no tendrá aplicación en el servicio aéreo ni en los demás servicios especiales existentes en el régimen américoespañol o en el régimen interno de los países contratantes.

REDUCCION DE TASAS

Art. 14. Los envíos que remitan en canje las Direcciones de las Escuelas Primarias Nacionales a sus similares de los países de la Unión Postal de las Américas y España, gozarán de una tarifa especial equivalente al 50 por 100 de la ordinaria, siempre que su peso no exceda de un kilogramo y sujetos siempre a las condiciones que correspondan a su clasificación postal.

Queda exceptuada la correspondencia de carácter epistolar.

PROHIBICIONES

Art. 15. 1. Sin perjuicio de lo que establezcan respecto a restricciones en la circulación de correspondencia, el Convenio vigente de la Unión Postal Universal y la legislación interior de cada país, no se dará curso:

a) A las publicaciones que atenten contra la seguridad y el orden público;

b) A toda publicación que contenga conceptos o imputaciones injuriosas contra el régimen legalmente constituido;

c) A las publicaciones pornográficas, y cualquiera otro escrito o publicación cuyo texto se considere ofensivo a la moral y a las buenas costumbres;

d) A la correspondencia de cualquier naturaleza que tenga por objeto la comisión de fraudes, estafas o cualesquiera clase de delitos contra la propiedad o personas. A tal fin se procederá de acuerdo con lo que disponga la legislación interna de cada país;

e) A la que tenga por objeto, fundamentalmente, difundir en el pueblo doctrinas comunistas;

f) A la correspondencia que contenga dinero en efectivo, billetes de banco o valores al portador, ya se trate de ordinaria o certificada, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

2. Si no obstante lo dispuesto por el inciso f), por error u otra causa, llegare a darse curso a los envíos a que el mismo se refiere, las Administraciones de los países de destino quedan facultadas para entregarlos a sus respectivos destinatarios, si así lo autoriza su legislación interna, mediante los requisitos que la misma señale; y en caso contrario, serán devueltos a la Administración de origen.

SERVICIOS ESPECIALES

Art. 16. Las altas partes contratantes podrán, sobre la base de acuerdos especiales o por correspondencia, hacer extensivos a los demás países de la Unión Postal de las Américas y España los servicios postales que realicen o puedan, en lo futuro, establecer en el interior de sus respectivos países.

FRANQUEO PAGADO

Art. 17. Los países contratantes tendrán la facultad de adoptar el "Franqueo pagado" para el envío de diarios o publicaciones periódicas, abiertos o en paquetes, incluso los de propaganda o reclamo puramente comerciales, siempre que para estos últimos no se aplique una tarifa reducida.

FORMULAS DE SERVICIO ENVIA-DAS POR CORREO AEREO

Art. 18. Las fórmulas previstas en el Reglamento de ejecución del Convenio Postal Universal para los pedidos de retiro o modificación de dirección, así como las relativas a las reclamaciones de cualquier objeto de correspondencia, podrán ser encaminadas por la vía aérea.

Tales fórmulas solamente tendrán curso, en el servicio aéreo, cuando sean incluídas en un sobre debidamente franqueado como correspondencia aérea, quedando para tal fin las Administraciones contratantes autorizadas a cobrar los portes y sobreportes necesarios para ese franqueo.

Las fórmulas así transmitidas llevarán la mención alusiva correspondiente en la parte superior de su anverso. Serán consideradas como de carácter urgente y tendrán por lo mismo preferente tratamiento entre las Administraciones interesadas.

IDIOMA OFICIAL

Art. 19. Se adopta el español como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de Correos. No obs-

tante, los países cuyo idioma no fuere este, podrán usar el propio.

PROTECCION E INTERCAMBIO DE FUNCIONARIOS POSTALES

Art. 20. 1. Las Administraciones de los países contratantes estarán obligadas a prestarse entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesitan sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales países, e igualmente, proporcionarán toda clase de facilidades a los funcionarios que una de dichas Administraciones acuerde enviar a cualquiera otra, para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de los servicios postales.

2. Las Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo, se pondrán de acuerdo para efectuar entre ellas anualmente, un intercambio de funcionarios de similar categoría, con un período de permanencia de dos meses, como máximo.

3. Una vez convenido el intercambio entre dos Administraciones, éstas acordarán la forma en que deban repartirse los gastos correspondientes, a iniciativa y por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo.

OFICINA INTERNACIONAL DE TRANSBORDOS

Art. 21. 1. Queda subsistente en la República de Panamá una Oficina Internacional de Transbordos, a la cual corresponde recibir y reexpedir todos los despachos postales, originarios de las Administraciones de la Unión que no dispongan de servicios propios en el Istmo, y que transitando por el mismo, den lugar a operaciones de transbordo.

2. La expresada Oficina funcionará de acuerdo con el Reglamento concertado entre la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y la Administración Postal panameña.

3. Las reformas que en cualquier tiempo deban introducirse en el Reglamento aludido, se someterán por las Administraciones interesadas a la consideración de la Oficina Internacional de Montevideo, para que, por su mediación, se propongan a la Administración Postal de Panamá.

4. La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telégrafos de Pa-

namá y de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España con sede en Montevideo, a la cual incumbe actuar como mediadora y asesora en cualquier divergencia que surja entre la Administración Postal de Panamá y los países que utilicen los servicios de la Oficina mencionada.

5. El personal adscrito al servicio de la Oficina será designado por la Dirección General de Correos y Telégrafos de Panamá, y tendrá carácter inamovible, conforme con las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.

6. Los gastos que demande el sostenimiento de esta Oficina quedarán a cargo de los países que utilicen sus servicios, repartidos aquéllos proporcionalmente al número de valijas que intercambien por su mediación.

La Administración de Panamá adelantará las cantidades necesarias para mantener expeditos los servicios de la Oficina.

Dichas cantidades se reintegrarán trimestralmente por cada Administración interesada, pero los reintegros que no se produzcan dentro de un plazo de seis meses, a partir del vencimiento de cada trimestre, devengarán un interés de un 5 por 100 anual, destinado a aumentar los recursos de mantenimiento de la Oficina de Transbordos.

ARBITRAJES

Art. 22. Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países contratantes, será resuelto por juicio arbitral que se realizará en la forma dispuesta por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. La designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios, y llegado el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Art. 23. 1. Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, funciona en Montevideo, bajo la alta inspección de la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, una Oficina Central que sirve como órgano de relación, información y consulta de los países de la Unión.

2. Esta Oficina se encargará:

a) De reunir, coordinar, publicar

y distribuir los datos de toda clase que interesen especialmente al servicio postal américo-español;

b) De emitir, a petición expresa de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas;

c) De emitir, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de las Administraciones de los países signatarios, su opinión en todos los asuntos de orden postal que afecten o tengan relación con los intereses generales de la Unión Postal de las Américas y España;

d) De dar a conocer las solicitudes de modificaciones de las Actas del Congreso que puedan formularse y de notificar los cambios que fueren adoptados;

e) De informar los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia que las Administraciones adopten en su servicio interno y que le sean comunicadas por las mismas, a título informativo;

f) De la distribución de los Mapas y Guías postales que le remitan las respectivas Administraciones, así como de recopilar los datos necesarios, para formar y distribuir un Mapa que señale las líneas aeropostales de las Américas y España;

g) De formular el resumen de la estadística postal américo-española, de acuerdo con los datos que le comunique anualmente cada Administración;

h) De publicar un informe relativo a las vías más rápidas para la transmisión de la correspondencia de uno a otro de los países contratantes;

i) De formar un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España, que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia, en las condiciones marcadas por el artículo 2, precedente;

j) De publicar la tarifa de porte del servicio interior de cada uno de los países interesados y el cuadro de equivalencias;

k) De redactar y distribuir anualmente entre los países de la Unión Postal de las Américas y España una Memoria de los trabajos que realice;

l) De llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan, en interés de los países contratantes y con relación a la obra de vinculación social, económica y artística, para cuyo efecto la Oficina Internacional estará

siempre a disposición de dichos países, a fin de facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos americano-español;

m) De intervenir y colaborar en la organización y realización de los Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las Américas y España;

n) De la distribución, entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España, de las leyes y reglamentos postales de cada una; teniendo por consecuencia dichas Administraciones, la obligación de proporcionar a la mencionada Oficina veinticinco ejemplares de las expresadas leyes y reglamentos.

3. Los gastos especiales que demanden la formación de la Memoria anual y el cuadro de comunicaciones postales de los países contratantes, y los que se produzcan con motivo de la reunión de Congresos o Conferencias, serán sufragados por las Administraciones de dichos países, de acuerdo con las categorías establecidas en el artículo 111 del Reglamento de Ejecución.

Los gastos que se relacionen con la celebración de los expresados Congresos y Conferencias, serán fijados, en cada ocasión, por la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo.

4. La Dirección General de Correos del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y le hará los anticipos que ésta necesite.

5. Las cantidades adelantadas por la Administración del Uruguay en concepto de anticipos, a que se refiere el párrafo anterior, se abonarán por las Administraciones deudoras tan pronto como sea posible, y, a más tardar, antes de seis meses, a partir de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta formulada por la Dirección General de Correos del Uruguay. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de 5 por 100 al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

6. Los países contratantes se comprometen a incluir en sus presupuestos, una cantidad anual destinada a atender puntualmente al pago de la cuota que les corresponda sufragar.

CONGRESOS

Art. 24. 1. Los Congresos se reunirán por lo menos, cada cinco años,

a contar de la fecha en que fuere puesto en vigor el Convenio ajustado en el último.

2. Cada Congreso fijará el lugar y el año en que deba realizarse la reunión del próximo.

PROPOSICIONES DURANTE EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

Art. 25. El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones deberán obtener unanimidad de votos para el presente artículo y para los números 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 13, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 31; dos terceras partes de votos para los números 10, 14 y 15; y simple mayoría para los demás.

MODIFICACIONES Y ENMIENDAS

Art. 26. Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las partes contratantes, aún aquellas de orden interno que afecten el servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

APLICACION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL Y DE LA LEGISLACION INTERNA

Art. 27. 1. Todos los asuntos que se relacionen con el canje de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Convenio, se sujetarán a las disposiciones del Convenio vigente de la Unión Postal Universal y su Reglamento; y lo que a su vez, no esté consignado en estos últimos, será materia de arreglos especiales entre las Administraciones interesadas.

2. Igualmente, la legislación interior de los dichos países se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto por ambos Convenios.

PROPOSICIONES PARA LOS CONGRESOS UNIVERSALES

Art. 28. Todos los países que forman la Unión Postal de las Américas y España, se comunicarán por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales, con seis meses de anticipación a la fecha en que deban celebrarse.

UNIDAD DE ACCION EN LOS CONGRESOS POSTALES UNIVERSALES

Art. 29. Los países signatarios del Convenio Postal Américoespañol, que hubieren ratificado el mismo o lo hubieran puesto en vigencia administrativamente, se obligan a dar instrucciones a sus Delegados ante los Congresos Postales Universales, para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España y para que voten también de acuerdo con esos postulados, quedando exceptuados sólo los casos en que las proposiciones a debate afecten exclusivamente a los países proponentes.

CONFERENCIAS PREVIAS

Art. 30. 1. Para los efectos del artículo anterior, los Delegados de los países que integran la Unión Postal de las Américas y España ante los Congresos Postales Universales, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de éstos, quince días antes de la fecha de inauguración de los mismos, para la realización de una Conferencia previa, en la cual se determinarán los procedimientos de acción conjunta a realizarse.

2. Con la debida anticipación a la reunión de los Congresos Universales, la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España invitará a todas las Administraciones que la integran, para celebrar las Conferencias previas a que alude el párrafo anterior, debiendo organizallas y estar presente en ellas el Director de la Oficina Internacional de Montevideo.

NUEVAS ADHESIONES

Art. 31. En caso de una nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, denominará la categoría en la cual debe ser éste incluido a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

VIGENCIA Y DURACION DEL CONVENIO Y DEPOSITO DE LAS RATIFICACIONES

Art. 32. 1. El presente Convenio empezará a regir el 1.º de octubre de 1937 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose a cada una de las Partes Contratantes el derecho de retirarse de esta Unión mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

1. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en el más breve plazo posible, procurándose que sea antes de la vigencia del Convenio y Acuerdo a que se refieren; y de cada una de aquéllas se levantará el Acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de la República de Panamá, por la vía diplomática, a los Gobiernos de los demás países signatarios.

2. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, las estipulaciones del Convenio Postal de las Américas y España sancionado en Madrid el 10 de noviembre de 1931.

4. En el caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hayan ratificado.

5. Los Países Contratantes podrán ratificar el Convenio y los Acuerdos, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país, y previa aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados, suscriben el presente Convenio en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1936.

Por Argentina: Luis S. Luti.

Por Bolivia: Jorge E. Boyd.

Por Brasil: Leonidas de Siqueira Meneses, Jayme Diaz França, Julio Sánchez Pérez.

Por Canadá: Peter T. Coolican, F. E. Jilloffe.

Por Colombia: Alfonso Palacio Ruidas.

Por Costa Rica: Enrique Fonseca Zúñiga.

Por Cuba: Carlos A. Vasseur.

Por Chile: Silverio Brañas, Miguel A. Parra.

Por Dominicana: Manuel de J. Quijano.

Por Ecuador: Victoriano Endara A., Victor M. Naranjo.

Por El Salvador: José E. Arjona.

Por España: José V. Chávez, José Roberto Montero.

Por Estados U. de América: Por Harilee Branch, John E. Lamiell, John E. Lamiell, Stewart M. Weber.

Por Guatemala: Tomás Arias.

Por Haití: André Faubert.

Por Honduras: Alberto Zúñiga.

Por México: José V. Chávez, José Roberto Montero.

Por Nicaragua: Adolfo Altamirano Browne.

Por Panamá: José E. Arjona, Juan B. Chevalier, Juan Brin, Carlos Ortiz R., Tomás H. Jácome, Manuel de J. Quijano, Angelo Ferrari.

Por Paraguay: Luis S. Luti.

Por Perú: Augusto S. Salazar, Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay: Hugo V. de Pena.

Por Venezuela: Francisco Vélez Salas, Carlos Hartmann.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el IV° Congreso Postal Américoespañol, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido la siguiente:

I. — Los Estados Unidos de América se reservan el derecho, con carácter transitorio de mantener sus tarifas actuales para los países de la Unión Postal de las Américas y España, que puedan ser más elevadas que las de su régimen interno.

II. — Con relación al artículo 29 del Convenio, los Estados Unidos de América se reservan completa libertad de acción en los Congresos de la Unión Postal Universal.

III. — Cada uno de los países contratantes se compromete a mantener los privilegios de que gocen actualmente los barcos de los demás países de la Unión Postal de las Américas y España que transportan gratuitamente la correspondencia, así como a concederles en lo futuro todos los privilegios que otorgue a los barcos de cualquier otro país que efectúen dicho servicio.

IV. — Bolivia, Canadá, Colombia, Estados Unidos de América, España, México y Panamá declaran, que hacen una terminante reserva en el sentido de que no aceptan las disposiciones de los incisos b) y e) del artículo 15 del Convenio, por tratarse de asuntos extraños a la índole de los Congresos Postales y que corresponden exclusivamente a la legislación interna de cada país.

V. — Con referencia al párrafo 1.° del artículo 21, la República de Bolivia se reserva completa libertad de acción en lo concerniente a la utilización de los servicios de la Oficina Internacional de Transbordos.

VI. — El Canadá formula una reserva en el sentido de que no puede aceptar las disposiciones de los inci-

dos d) y c) del artículo 13 y de los párrafos 2, primero del 3 y 6 del mismo artículo.

Hecho en Panamá, a los 22 días de diciembre de 1936.

Por Argentina: Luis S. Luti.

Por Bolivia: Jorge E. Boyd.

Por Brasil: Leonidas de Siqueira Meneses, Jayme Diaz França, Julio Sánchez Pérez.

Por Canadá: Peter T. Coolican, F. E. Jilloffe.

Por Colombia: Alfonso Palacio Ruidas.

Por Costa Rica: Enrique Fonseca Zúñiga.

Por Cuba: Carlos A. Vasseur.

Por Chile: Silverio Brañas, Miguel A. Parra.

Por Dominicana: Manuel de J. Quijano.

Por Ecuador: Victoriano Endara A., Vitor M. Naranjo.

Por El Salvador: José E. Arjona.

Por España: José V. Chávez, José Roberto Montero.

Por Estados U. de América: Por Harilee Branch, John E. Lamiell, John E. Lamiell, Stewart M. Weber.

Por Guatemala: Tomás Arias.

Por Haití: André Faubert.

Por Honduras: Alberto Zúñiga.

Por México: José V. Chávez, José Roberto Montero.

Por Nicaragua: Adolfo Altamirano Browne.

Por Panamá: José E. Arjona, Juan B. Chevalier, Juan Brin, Carlos Ortiz R., Tomás H. Jácome, Manuel de J. Quijano, Angelo Ferrari.

Por Paraguay: Luis S. Luti.

Por Perú: Augusto S. Salazar, Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay: Hugo V. de Pena.

Por Venezuela: Francisco Vélez Salas, Carlos Hartmann.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

CELEBRADO ENTRE ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, CANADA, COLOMBIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, DOMINICANA, ECUADOR, EL SALVADOR, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, GUATEMALA, HAITI, HONDURAS, MEXICO, NICARAGUA, PANAMA, PARAGUAY, PERU, URUGUAY Y VENEZUELA.

Los infrascritos, en nombre de sus respectivas Administraciones, han

aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente.

CAMBIO DE DESPACHOS

Art. 101. — 1. Las Administraciones de los países contratantes, podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones fijadas en el Convenio y Reglamentos vigentes de la Unión Postal Universal.

2. Cada Administración intermediaria estará obligada a cursar esta correspondencia por los medios más rápidos de que disponga para el envío de la suya propia, realizando el transporte gratuitamente cuando se trate de servicios que dependan de su Administración o percibiendo de la de origen las mismas cantidades que esté obligada a pagar cuando, para el transporte ulterior, se requieran servicios de Administraciones extrañas, a las cuales deba satisfacer aquellos gastos.

EQUIVALENCIAS

Art. 102. — Las Administraciones se comunicarán, por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, su tarifa interior, así como las equivalencias que se establezcan de dicha tarifa en francos oro de la Unión Postal Universal.

Entrarán en vigor en un día primero de mes y, cuando menos, sesenta días después de la respectiva notificación a la Oficina Internacional.

FORMACION DE DESPACHOS.— SACOS VACIOS

Art. 103. 1. Los despachos que contengan la correspondencia de intercambio entre dos países de la Unión Postal de las Américas y España, se confeccionarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución del Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2. Los sacos utilizados por las Administraciones contratantes para el envío de la correspondencia, se devolverán vacíos por las Oficinas de Cambio destinatarias a las de origen, en la forma prescrita por el artículo relativo de dicho Reglamento. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia conviniendo asimismo la forma y cuantía en que ha de sufragarse, por ambas Administraciones, el coste de dichos envases.

FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA.—“FRANQUEO PAGADO”. — CARTAS INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS

Art. 104. — 1. La correspondencia cambiada entre los países contratantes se franqueará con arreglo a lo dispuesto en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2. En aquellos países de la Unión Postal de las Américas y España en que se haya establecido o se establezca el “Franqueo pagado” para los diarios y publicaciones periódicas, incluso las de propaganda y reclamo, los paquetes que las contengan deberán llevar en su cubierta en forma clara la mención “Franqueo pagado”.

Las Administraciones remitirán a las demás, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, cualquier indicación útil para que las Oficinas de Cambio puedan distinguirlos fácilmente de aquellos que no gozan de dicho privilegio.

3. En el anverso de los sobres de las cartas insuficientemente franqueadas, la Administración de origen estampará el sello “T” y consignará la indicación en francos oro del importe de la insuficiencia.

PEQUEÑOS PAQUETES

Art. 105. 1. El acondicionamiento y envase de los pequeños paquetes se regirán por las mismas disposiciones establecidas para las muestras.

Además, deberá figurar en el exterior de las remesas el nombre y la dirección de los remitentes.

2. Será permitido incluir en esos objetos una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos; o bien, una simple copia del sobrescrito de la remesa con indicación de la dirección del remitente.

3. Los paquetes, sean o no acompañados de declaración de aduana, deberán llevar siempre la etiqueta verde igual al modelo “C. I.” del Reglamento de ejecución de la Unión Postal Universal.

VALIJAS DIPLOMATICAS

Art. 106. — 1. El peso y dimensiones de las valijas diplomáticas que se cambien entre cada uno de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los países de la Unión Postal de las Américas y España y sus representantes diplomáticos en los otros países, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio, serán determinados de común acuerdo entre las partes interesadas, pero no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos.

2. Los Ministerios de Relaciones Exteriores y los representantes diplomáticos depositarán estas valijas en la Oficina de Correos, bajo recibo, y con la misma formalidad serán entregadas por éstas y sus destinatarios.

3. Dichas valijas estarán provistas de cerraduras o candados de seguridad apropiados a la importancia de estos envíos.

4. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino, anunciándose dicho envío por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que las contenga.

5. Salvo acuerdo en contrario entre las partes interesadas, las valijas diplomáticas no se expedirán en franquicia por la vía aérea.

CORRESPONDENCIA DIPLOMATICA Y CONSULAR

Art. 107. La Correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción, muy ostensible, de “Correspondencia diplomática”, o “Correspondencia consular” además de la declaración “Libre de porte”, la cual deberá hacerse debajo de aquella inscripción.

ESTADISTICA DE DERECHOS DE TRANSITO

Art. 108.—Como consecuencia de la gratuidad del tránsito a que se refiere el artículo 3 del Convenio, las Administraciones de los países contratantes no efectuarán ninguna operación de estadística de derechos de tránsito, en relación con aquellos despachos que sólo contengan correspondencia americanoespañola, siempre que esta correspondencia se curse sin la mediación de países o servicios extraños a la Unión Postal de las Américas y España.

CONSTITUCION DE LA OFICINA INTERNACIONAL

Art. 109. 1. El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a propuesta de la Dirección General de Correrías de dicho país, y gozará de la retribución mensual de 500 pesos uruguayos.

El Secretario, el Oficial primer Traductor y demás personal serán nombrados a propuesta del Director de la Oficina Internacional, por la Dirección General de Correos del Uru-

guay, fijándose el sueldo mensual del Secretario en la suma de 250 pesos uruguayos y el del Oficial primero-Traductor, en 150 pesos uruguayos.

Dicho personal sólo podrá ser removido de sus cargos con la intervención de la Dirección General de Correos del Uruguay y con arreglo a los procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos de la propia Dirección.

2. El Director de la Oficina Internacional concurrirá a los Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las Américas y España, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 23 y 30 del Convenio; asistirá a las sesiones, pudiendo tomar parte en las discusiones, sin derecho a voto.

3. El idioma oficial de la Oficina Internacional es el español. No obstante, los países cuyo idioma no fuere éste, podrán usar el propio en sus relaciones con ella.

JUBILACIONES Y PENSIONES

Art. 110. 1. Las pensiones y jubilaciones del personal de la Oficina Internacional de Montevideo serán pagadas exclusivamente del fondo propio que, para tal objeto, tiene destinada dicha Oficina y que se forma con la contribución de todos los países de la Unión. Las condiciones y el monto de esas jubilaciones y pensiones se sujetarán a las leyes sobre la materia vigentes en el Uruguay para sus propios funcionarios y empleados.

2. Una vez que el Gobierno del Uruguay haya expedido la reglamentación respectiva, ésta se dará a conocer a las Administraciones de la Unión, por conducto de la Oficina Internacional.

CUENTAS Y GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL.

Art. 111. 1. Los gastos de la Oficina Internacional no podrán exceder de la cantidad de 13.000 pesos oro uruguayos por año, incluyéndose en dicha cantidad la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2. Para la distribución de los gastos anuales y extraordinarios de la Oficina, los países contratantes se dividen en tres categorías, correspondiendo contribuir a los de la primera con ocho unidades; a los de la segunda con cuatro unidades, y a los de la tercera con dos unidades.

Pertenece a la primera categoría: Argentina, Brasil, Canadá, España, Estados Unidos de América y Uru-

guay; a la segunda categoría: Colombia, Cuba, Chile, México y Perú, y a la tercera categoría: Bolivia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.

3. La Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, formulará anualmente la cuenta de los gastos a que se refiere el artículo 23 del Convenio, y de acuerdo con ésta, las Administraciones contratantes reintegrarán las sumas que aquella haya anticipado.

4. La Oficina Internacional practicará la liquidación de las cuentas relativas a los servicios que se ejecuten entre los países contratantes, salvo acuerdo en contrario, siguiendo para ello los procedimientos generales establecidos por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

5. Mientras subsista la depreciación de la moneda uruguaya, la Dirección General de Correos del Uruguay bonificará en un 30 % los sueldos establecidos en el artículo 109.

INFORMACIONES, PETICIONES DE MODIFICACIONES DE ACTAS

Art. 112. La Oficina Internacional estará siempre a disposición de las partes contratantes para facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos américoespañol y dará curso a las peticiones de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión Postal de las Américas y España, y notificando el resultado de cada gestión.

PUBLICACIONES

Art. 113. 1. La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España dirigirá una circular especial cuando una Administración solicite la inmediata publicación de algún cambio que haya introducido en sus servicios y distribuirá asimismo, gratuitamente, a cada una de las Administraciones de los países contratantes y a la Oficina Internacional de Berna, los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuye.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que solicitan las Administraciones serán abonados por ellas a precio de coste.

2. La Oficina Internacional repartirá entre los países contratantes las proposiciones que reciba, conforme a lo que establece el artículo 23 del Con-

venio. Al efecto, todos los países de la Unión Postal de las Américas y España darán a conocer, por conducto de la misma Oficina y con la debida oportunidad, según se establece en el Convenio, las proposiciones que formulen para los Congresos Universales, con el fin de que tales iniciativas sean apoyadas por el conjunto de dichos países.

DOCUMENTOS E INFORMES QUE SE REMITIRAN A LA OFICINA INTERNACIONAL

Art. 114. 1. La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar regular y oportunamente a la Oficina Internacional:

a) La Legislación postal y sus modificaciones sucesivas;

b) La Guía postal, cada vez que sea editada;

c) Los mapas y guías de las comunicaciones postales que utilicen, tanto para el servicio interno como para el internacional;

d) Un informe sobre las vías terrestres y marítimas más rápidas que puedan utilizarse para la transmisión de correspondencia;

e) Los resultados de su estadística postal anual y del movimiento con los demás países américoespañoles.

f) El texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales;

g) Los datos de toda clase que interesen al servicio postal américoespañol, en cada ocasión en que dicte alguna nueva disposición;

h) Todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;

i) Un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia.

2. Toda modificación ulterior será comunicada sin demora.

MODIFICACIONES EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES DE LOS CONGRESOS

Art. 115. En el intervalo que transcurre entre las reuniones de los Congresos, las Administraciones tendrán

derecho a formular proposiciones relativas al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento indicado en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones, deberán reunir los dos tercios de los votos emitidos.

APLICACION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL Y DE LA LEGISLACION INTERNA

Art. 116. 1. Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Reglamento, se sujetarán a las disposiciones del Reglamento del Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2. Igualmente la legislación interior de los mismos países se aplicará en todo aquello que no haya sido determinado por ambos Reglamentos.

VIGENCIA Y DURACION DEL REGLAMENTO

Art. 117. El presente Reglamento empezará a regir el mismo día que el Convenio a que se refiere, y tendrá la misma duración que éste.

Hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1936.

Por Argentina: Luis S. Luti.

Por Bolivia: Jorge E. Boyd.

Por Brasil: Leonidas de Siqueira Meneses, Jayme Dias Franca, Julio Sánchez Pérez.

Por Canadá: Peter T. Coolican, F. E. Jolliffe.

Por Colombia: Alfonso Palacio Ruelas.

Por Costa Rica: Enrique Fonseca Zúñiga.

Por Cuba: Carlos A. Vasseur.

Por Chile: Silverio Brañas, Miguel A. Parra.

Por Dominicana: Manuel de J. Quijano.

Por Ecuador: Victoriano Endara A., Vitor M. Naranjo.

Por el Salvador: José E. Arjona.

Por España: José V. Chávez, José Roberto Montero.

Por Estados U. de América: Por Harllee Branch, John E. Lamiel, John E. Lamiel, Stewart M. Weber.

Por Guatemala: Tomás Arias.

Por Haití: André Faubert.

Por Honduras: Alberto Zúñiga.

Por México: José V. Chávez, José Roberto Montero.

Por Nicaragua: Adolfo Altamirano Browne.

Por Panamá: José E. Arjona. Juan

B. Chevallier, Juan Brin, Carlos Ortiz R., Tomás H. Jácome, Manuel de J. Quijano, Angelo Ferrari.

Por Paraguay: Luis S. Luti.

Por Perú: Augusto S. Salazar, Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay: Hugo V. de Pena.

Por Venezuela: Francisco Vélez Salas, Carlos Hartmann.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE LA CORRESPONDENCIA POR VIA AEREA

Las Altas Partes Contratantes convienen en adoptar las siguientes disposiciones relativas al transporte por la vía aérea:

OBJETOS DE CORRESPONDENCIA ADMITIDOS EN EL TRANSPORTE AEREO

I.—1. Se admitirán para ser transportados por la vía aérea, todos los objetos mencionados en el artículo 4 del Convenio. Sin embargo, el canje de pequeños paquetes y valores declarados se limitará a los países que convengan en ejecutarlo.

2. Los objetos de que trata el párrafo anterior podrán someterse a la formalidad de la certificación.

LIBERTAD DE TRANSITO Y ENCAMINAMIENTO DE LA CORRESPONDENCIA AEREA

II.—1. La totalidad de las líneas internas o internacionales que directa o indirectamente dependan de una Administración y se utilicen para el transporte de la correspondencia serán puestas a disposición de las demás, sobre la base de tarifas y condiciones generales uniformes para todas aquellas Administraciones que utilicen estos servicios sin participar en los gastos de explotación.

2. Las partes contratantes se comprometen a encaminar, por las vías aéreas más rápidas que utilicen para su propia correspondencia, la que reciban procedente de cualquiera de ellas con destino a otro país de la Unión Postal de las Américas y España o de la Unión Postal Universal.

Asimismo, convienen en tomar las medidas necesarias para conceder la máxima preferencia al manejo y distribución de la correspondencia aérea.

RESPONSABILIDAD

III.—Las partes contratantes asu-

mirán respecto de los objetos encaminados por la vía aérea, la misma responsabilidad establecida para los que cursan por las vías ordinarias.

PERTENENCIA DE LAS SOBRETASAS AEREAS

IV.—Cada Administración conservará para sí la totalidad de las sobretasas aéreas que perciba.

INTEGRACION Y MAXIMO DE PORTES

V.—Los portes de franqueo para la correspondencia aérea, dentro del régimen de la Unión Postal de las Américas y España, no podrán exceder del coste real que por el transporte aéreo de dichos envíos irroge el país de origen más la tarifa que corresponda a su servicio interno por otros medios de conducción, pudiendo redondearse a múltiplos de 5, si ésto fuere necesario.

FIJACION DE TARIFAS Y UNIDAD DE PESO

VI.—1. Para los efectos de aplicación de las tarifas de franqueo del servicio de correo aéreo, en todos los países de la Unión Postal de las Américas y España, se fija como unidad de peso para las cartas, tarjetas-cartas y tarjetas postales, la de 5 gramos o fracción.

2. Sin embargo, los países que no tengan establecido el sistema métrico decimal, podrán adoptar la equivalencia más aproximada posible a 5 gramos, conforme al sistema de peso que tengan en vigor en su servicio postal interno.

SINGULARIZACION DE LOS ENVIOS

VII.—Los objetos que hayan de cursar por la vía aérea, se singularizarán con un rótulo o impresión de color azul que lleve la mención "POR AVION", "BY AIR MAIL" o "PAR AVION".

Asimismo, los sacos o paquetes que contengan dicha correspondencia, deberán llevar etiquetas o marbetes de color azul, y si fuere posible, confeccionarse en material del mismo color.

REPRESENTACION DEL FRANQUEO

VIII.—1. El franqueo de la correspondencia aérea podrá ser representado por una mención, manuscrita en guarismos, del monto que ha sido cobrado en la moneda del país de origen. Dicha mención podrá sustituir-

se por una etiqueta especial en la que esté impreso, con máquina de franquear, el importe del franqueo cobrado.

2. El pago previo de la sobrecuota aérea en la correspondencia de carácter epistolar relacionada exclusivamente con asuntos postales oficiales de intercambio entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España, podrá representarse por medio de una anotación manuscrita o estampada a mano, indicando el importe de la sobrecuota a que cada pieza esté afectada.

Del mismo privilegio gozará la correspondencia que, refiriéndose exclusivamente a asuntos oficiales telegráficos, se cambia entre las Administraciones de Correos y Telégrafos que pertenezcan a la Unión Postal de las Américas y España, en los países en donde este último servicio sea también administrado por el Gobierno.

Dicha anotación irá en el anverso de cada carta, debiendo certificarse con el sello fechador de la Oficina de Correos en que se deposita.

INSUFICIENCIA DE FRANQUEO

IX.—No se dará curso por la vía aérea a la correspondencia insuficientemente franqueada, a menos que se haya satisfecho por completo la sobretasa correspondiente al servicio aéreo.

FRANQUICIA PARA LA CORRESPONDENCIA OFICIAL. EXENCIÓN DE FRANQUEO

X.—La franquicia acordada por las compañías transportadoras para la correspondencia oficial según contrato, deberá ser uniforme para todas las Administraciones, obligándose éstas a no tasar la correspondencia libre de porte en virtud de la franquicia acordada por las compañías transportadoras, sobre la base de los actuales contratos.

Los beneficios del párrafo que precede, serán acordados siempre y cuando los contratos de los respectivos países así lo permitan.

TRATAMIENTO PREFERENTE POR EVENTUALIDADES

XI.—La correspondencia del servicio aéreo internacional recibirá tratamiento preferente en su curso y entrega, en el país de destino cuando, por circunstancias eventuales o de fuerza mayor, no pueda conducirse en

dicho país en los aviones por los que normalmente debiera ser remitida.

TRAMITES ADUANEROS

XII.—Los envíos postales de carácter internacional que utilicen la vía aérea, serán motivo de preferente atención para su presentación a revisión aduanera y demás requisitos legales que, para la importación y exportación, deban satisfacerse en las Oficinas de Correos designadas como de Cambio.

ENTREGA DE LA CORRESPONDENCIA AEREA

XIII.—La entrega de la correspondencia aérea se efectuará a sus destinatarios precisamente por el reparto posterior inmediato a su llegada a la oficina final.

ACUSE DE RECIBO

XIV.—1. La correspondencia aérea certificada, por la cual se haya solicitado un acuse de recibo en el momento del depósito, será claramente marcada en el anverso con la mención "Acuse de recibo", o se estampará el sello "A. R.", por la oficina de origen.

2. Las oficinas de destino que reciban correspondencia aérea certificada, con el sello "A. R." estampado en el anverso, expedirán la tarjeta respectiva, sujetándose posteriormente al trámite ordinario.

3. El envío del acuse de recibo al remitente de la correspondencia aérea de que se trata, se hará por los medios ordinarios. Sin embargo, remitente o destinatario pueden solicitar el envío de la tarjeta de acuse de recibo, por la vía aérea, cubriendo en este caso la sobrecuota de rigor, la cual quedará en provecho del país correspondiente, sin que se lleven cuentas especiales por tal concepto.

BONIFICACION DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE

XV.—1. Cada Administración que asegure el transporte de correspondencia por la vía aérea, ya fuere como Administración intermediaria o como destinataria, tendrá derecho por tal concepto a la bonificación de los gastos de transporte, de acuerdo con el peso bruto de los envíos.

2. Los precios de transporte para la correspondencia aérea se fijarán por cada Administración de la cual dependan los servicios utilizados, por kilogramo, aplicándose los proporcionalmente a las fracciones de kilogramo,

y previo acuerdo con las compañías aéreas interesadas.

COSTE DE TRANSPORTE POR CORRESPONDENCIA AEREA DE TRANSITO

XVI.—1. Por la correspondencia aérea internacional que manejen en tránsito los países integrantes de la Unión Postal de las Américas y España, las Administraciones Intermediarias sólo cargarán a las de origen el coste efectivo que corresponda al transporte de dichos envíos sobre las líneas aéreas por cuyo conducto se reexpidan, tratándose de despachos cerrados.

2. Si por circunstancias especiales, derivadas del alto coste que origine la transportación, algún país no estuviese en la posibilidad de aceptar este principio, podrán celebrarse arreglos entre las Administraciones interesadas respecto a las condiciones de pago, sin que se afecten los acuerdos en vigor hasta la expiración de los mismos.

3. La Administración que entregue a otra correspondencia aérea en tránsito al descubierto, deberá pagarle por completo los derechos de transporte, calculando por todo el recorrido aéreo ulterior. Para determinar los derechos de transporte, el peso neto de estos envíos se aumentará en un 10 por 100.

4. Cada país indicará cuáles son sus oficinas habilitadas para hacer el tránsito de despachos cerrados o al descubierto. Cuando esos despachos sean entregados a una oficina del país intermediario no señalada por el mismo país como oficina de transbordo para despachos cerrados o al descubierto, tales despachos serán sometidos a la cuota de transporte interno del país de tránsito, además de las cuotas de reexpedición para el país de destino o para otro país intermediario.

PAGOS POR APROVECHAMIENTO DE SERVICIO INTERNO

XVII.—Las Administraciones que aseguren el transporte aéreo dentro de su propio territorio, mediante líneas servidas normalmente, podrán percibir, de parte de las de origen, una suma uniforme por los envíos que ingresen.

CUENTAS. LIQUIDACION

XVIII.—1. Las cuentas a que den lugar los gastos de transporte de la correspondencia aérea se formularán

por la Administración acreedora, a la deudora, mensual o trimestralmente, salvo arreglo en contrario.

2. Los saldos deudores en francos oro o en dólares, según el caso, deberán liquidarse por la Administración deudora, a la acreedora, en la forma solicitada por esta última y a más tardar dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de aceptación de la cuenta respectiva.

3. La Administración que entregue a una compañía de transporte aéreo, valijas destinadas a utilizar sucesivamente varios servicios aéreos distintos, podrá, cuando así lo acuerden las Administraciones interesadas, arreglar directamente con esa compañía los gastos de transporte para la totalidad del recorrido.

OFICINAS DE CAMBIO

XIX.—Se consideran como Oficinas de Cambio en el servicio postal aéreo internacional de las Américas y España, autorizadas para formar y recibir despachos directos, a todas las que funcionen en lugares reglamentarios de aterrizaje de los aviones coetáneos.

Al efecto, los países signatarios se obligan a notificarse, entre sí y por la vía más rápida, las escalas que se establezcan dentro de su territorio.

TRANSBORDOS

XX.—Las autoridades postales de cada país estarán facultadas para intervenir en los lugares de aterrizaje o acuatizaje de conexión de líneas aéreas, en los actos de transbordo de envíos postales.

RESTRICCIONES A LAS AERONAVES EN TRANSITO

XXI.—Las Administraciones postales de los países contratantes, gestionarán de sus respectivos Gobiernos, que las disposiciones restrictivas impuestas a las aeronaves en tránsito, en ningún caso lleguen al extremo de impedir la recepción de la correspondencia que aquéllas transporten, ya sea con destino al mismo país o para ser reexpedidas fuera de su territorio, utilizando o este efecto la vía convenida por las partes interesadas.

INSTRUCTIVOS PARA LA DISTRIBUCION

XXII.—Las Administraciones ligadas por el servicio aéreo, dentro de la Unión Postal de las Américas y España, están obligadas a proporcionar a las de todos los países con los cua-

les sostenga intercambio de correspondencia, instructivos amplios y detallados, para cada uno de los puntos de escala dentro de su territorio, con expresión, por índice alfabético, de localidades, a fin de que sirvan para la correcta formación de los despachos respectivos y se eviten demoras perjudiciales a la correspondencia, por errores de distribución.

NOTIFICACIONES DIRECTAS ENTRE ADMINISTRACIONES

XXIII.—Toda alteración importante en el itinerario y escalas de las líneas internacionales, que afecte las condiciones en que se efectúa la entrega y recepción de la correspondencia aérea, deberá ser comunicada a las Administraciones interesadas, con anticipación no menor de treinta días, por aquélla de la que dependa directa o indirectamente la compañía de transporte aéreo que efectúe el servicio.

COMUNICACIONES PARA LA OFICINA INTERNACIONAL

XXIV.—1. Las Administraciones comunicarán a la Oficina Internacional de Montevideo:

a) Las cuotas que hayan adoptado para las sobretasas, de acuerdo con el equivalente de su moneda respecto al franco oro del Convenio Postal Universal; y asimismo las unidades de peso que hubieran adoptado;

b) Las líneas aéreas que dependan directa o indirectamente de su Administración y que puedan utilizarse para el transporte de la correspondencia;

c) Las cuotas de pago que estén obligadas a abonar, según los contratos actualmente en vigor o que en el futuro celebren, a las compañías transportadoras;

d) La forma en que deseen la liquidación de los gastos de transporte aéreo;

e) Los horarios o itinerarios completos de su red interna o internacional;

f) Los datos necesarios para la confección de un mapa postal aéreo por la Oficina Internacional de Montevideo, la que procederá a señalar el total de kilómetros cubiertos, en especial, por la red internacional, dentro del territorio de la Unión Postal de las Américas y España; y

g) Los contratos que hayan celebrado para el transporte de la correspondencia aérea.

Toda modificación ulterior deberá notificarse sin demora.

2. La Oficina Internacional de Montevideo procederá a transmitir estas informaciones a las demás Administraciones de la Unión.

ENCOMIENDAS AEROPOSTALES

XXV.—1. Previo arreglo entre las Administraciones interesadas, los países de la Unión Postal de las Américas y España, podrán establecer el intercambio de encomiendas por la vía aérea, hasta el máximo de peso de 3 kilogramos por cada envío, sin exceder de 8 decímetros cúbicos de volumen.

2. Este servicio se denomina de "Encomiendas aeropostales", y se aplicarán al mismo tarifas reducidas de franqueo, que equivaldrán a los filetes de expresos que las compañías operadoras tengan en vigor, más las cuotas y derechos que cada Administración señale sin que, como máximo, puedan exceder de las aplicables en su servicio interno, por los medios de conducción comunes, para los envíos análogos.

3. El servicio de encomiendas aeropostales se ejecutará exclusivamente para las publicaciones periódicas y los bultos con mercancías; quedando excluida terminantemente toda correspondencia de carácter actual o personal, ya sea que circule en envolturas abiertas o cerradas.

4. Se fija como unidad de peso, para los efectos del franqueo en el servicio de encomiendas aeropostales, la de 500 gramos o fracción.

ESTADISTICA

XXVI.—Las Administraciones que utilicen las vías aéreas para el intercambio de bultos postales, remitirán semestralmente los datos estadísticos del movimiento producido en el intercambio a la Oficina Internacional de Montevideo.

CONTRATACION

XXVII.—Los contratos aeropostales que se celebren con una empresa, no podrán restringir con cláusulas de preferencia los derechos de libre concurrencia al transporte aéreo.

CONCESIONES Y CONTRATOS PREEXISTENTES

XXVIII.—Las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España, se comprometen a poner de acuerdo con lo estipulado en las presentes Disposiciones, las concesiones o contratos preexistentes, sujetos a renovación, que hubieren celebrado

con compañías particulares de transportes aéreos, o que llevarán a cabo en lo sucesivo.

APLICACION DE LAS DISPOSICIONES AEREAS DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

XXIX.—Las prescripciones generales de las Disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por la vía aérea, anexas al Convenio vigente de la Unión Postal Universal, se aplicarán en todo aquello que no se halle expresamente previsto en los artículos anteriores.

FECHA DE VIGENCIA Y DURACION DE LAS DISPOSICIONES ADOPTADAS

XXX.—1. Las presentes Disposiciones empezarán a regir el 1.º de Octubre de 1937 y quedarán en vigencia, sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Altas Partes contratantes, el derecho de denunciarlas mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en el más breve plazo posible. Se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país y el Gobierno de Panamá remitirá, por la vía diplomática, una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas a partir de la fecha en que entren en vigor las presentes Disposiciones, las relativas al transporte de correspondencia por la vía aérea, aprobadas en Madrid el día 10 de Noviembre de 1931.

4. En el caso de que las presentes Disposiciones no fueren ratificadas por uno o algunos de los países contratantes no dejarán de ser válidas para los países que las hubieren ratificado.

5. Los países contratantes podrán ratificar provisionalmente estas Disposiciones, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa la aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos abajo enunciados, suscriben las presentes en la ciudad de Panamá, República de Pa-

namá, a los 22 días del mes de Diciembre de 1936.

Por Argentina: Luis S. Luti.

Por Bolivia: Jorge B. Boyd.

Por Brasil: Leonidas de Siqueira Meneses, Jayme Dias França, Julio Sánchez Pérez.

Por Canadá: Peter T. Coolican, F. E. Jolliffe.

Por Colombia: Alfonso Palacio Ruidas.

Por Costa Rica: Enrique Fonseca Zúñiga.

Por Cuba: Carlos A. Vasseur.

Por Chile: Silverio Brañas, Miguel A. Parra.

Por Dominicana: Manuel de J. Quijano.

Por Ecuador: Victoriano Endara A., Vitor M. Naranjo.

Por El Salvador: José B. Arjona.

Por España: José V. Chávez, José Roberto Montero.

Por Guatemala: Tomás Arias.

Por Haití: André Faubert.

Por Honduras: Alberto Zúñiga.

Por México: José V. Chávez, José Roberto Montero.

Por Nicaragua: Adolfo Altamirano Browne.

Por Panamá: José B. Arjona, Juan B. Chevalier, Juan Brin, Carlos Ortiz R., Tomás H. Jácome, Manuel de J. Quijano, Angèlo Ferrari.

Por Paraguay: Luis S. Luti.

Por Perú: Augusto S. Salazar, Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay: Hugo V. de Pens.

Por Venezuela: Francisco Vélez Salas, Carlos Hartmann.

VOTOS DEL CONGRESO

El IV Congreso Postal Américoespañol recomienda a todos los países que forman esta Unión:

I.—Que constituyendo el servicio de encomiendas postales un medio que facilite las relaciones comerciales entre los países contratantes, sería conveniente derogar cuantos requisitos signifiquen una restricción para la efectividad de dicho servicio y suprimir la exigencia de facturas y visados consulares, así como los certificados de origen, para las encomiendas cuyo valor no exceda de 150 francos oro o su equivalencia.

II.—Que en vista de que los anuncios constituyen un medio de divulgación útil y conveniente, tendiente a aumentar el conocimiento de los pueblos, el

Congreso opina que los envíos de tal naturaleza deberían ser transportados en el servicio postal internacional sin estar sujetos a derechos aduaneros o a requisitos que tiendan a limitar sus fines.

III.—Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España creen, si es posible, una Oficina de Información en la sede de las Centrales de Correos, con un salón de lectura, en el cual se pongan a disposición del público o, libros, diarios, revistas y publicaciones en general de los distintos países de la Unión, remitidos gratuitamente por los Gobiernos, empresas editoriales, autores, etc.

IV.—Que gestionen de las Compañías de navegación de países extraños a la Unión Postal de las Américas y España que transporten su correspondencia, la rebaja de los fletes actuales, y que, en ningún caso, cobren por unidad de peso una suma mayor de la que perciban del país de origen, salvo en los casos en que por privilegio de paquete o de otra naturaleza, dichas Compañías estén obligadas al transporte gratuito.

V.—Que los Gobiernos respectivos autoricen la emisión de sellos de correos para conmemorar la celebración de los Congresos Postales Américoespañoles, eligiendo, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo, diseños alegóricos de la reunión de los Congresos o de los vínculos de solidaridad y fraternidad que unen a los países de América con España.

VI.—Que las Administraciones de la Unión Postal Américoespañola, antes de la reunión del próximo Congreso, procedan a efectuar estudios cuidadosos respecto a la posibilidad de establecer sobretasas y gastos de transporte aéreo uniformes, tomando como base las sugerencias que figuran a continuación:

SOBRE TASAS

1. Los objetos que deban transportarse por la vía aérea, pagarán, además de las tasas postales reglamentarias, una sobretasa especial de transporte aéreo, determinada por la Administración del país de origen, sin que ésta pueda exceder en ningún caso de 25 céntimos de franco oro por cada 5 gramos o fracción y por 1.500 kilómetros de recorrido aéreo.

2. Cuando una Administración adopte para el franqueo de la correspondencia aérea una tasa que represente la totalidad de los portes, el

monto del franqueo exigido no podrá ser superior al previsto en el párrafo anterior.

3. Para los objetos distintos a las cartas, tarjetas postales y valores declarados, el monto total del franqueo podrá reducirse en una 1/5 parte como mínimo.

GASTOS DE TRANSPORTE

1. La tarifa básica para la liquidación de las cuentas relativas al transporte aéreo realizado entre los países de la Unión Postal Américoespañola será de 25 milésimos (0,025) de franco oro por kilogramo de peso bruto y por kilómetro, como máximo.

2. Cuando la correspondencia aérea hubiere de transitar por las líneas internas de los países intermediarios o de destino, dicho transporte será cubierto por la Administración de origen sobre la misma base prevista en el párrafo 1.

En lo que respecta a la Administración de destino, la bonificación será uniforme para todos los recorridos efectuados dentro de su territorio. A tal efecto, cada Administración indicará un promedio de sus gastos para su recorrido interno.

3. La misma tarifa de tránsito será aplicada a la correspondencia expedida de una Administración de la Unión, por intermedio de otra Administración américoespañola, para cualquier país que se rija por las disposiciones del régimen universal, en la parte que se relacione con los transportes efectuados dentro del territorio de las Américas y España.

4. El transporte de la correspondencia en tránsito efectuado por un país intermediario con destino a otro que no pertenezca a la Unión Postal Américoespañola, se someterá a las tasas y condiciones que dicho país haya indicado en la lista A. V. 1, editada por la Oficina de Berna.

VII.—Que inspirados en la obra inmortal realizada por el Adelantado Vasco Núñez de Balboa, consistente en el descubrimiento del Océano Pacífico, obra sólo comparable a la verificada por el sublime visionario Cristóbal Colón.

RESUELVA: 1. Gestionar ante los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de Panamá, si fuere necesario, la autorización para que sea erigido en el territorio del Istmo sobre el Pacífico, un faro monumental a la memoria de Vasco Núñez de Balboa, semejante al que se piensa erigir

en la República Dominicana en honor de Cristóbal Colón, requiriendo para ello el concurso oficial y efectivo de todos los Gobiernos americanos para que emitan sellos especiales de franqueo, cuyo producto se dedicará a la construcción proyectada, mediante cuota, en análogas proporciones a la que aportan los países de la Unión Postal de las Américas y España para el sostenimiento de la Oficina Internacional de Montevideo.

2. Facultar a esta misma Oficina para que, por la vía diplomática, obtenga del Gobierno de los Estados Unidos y del de la República de Panamá la designación de representantes que integren una Comisión ejecutiva que se entienda con la organización de un concurso para la presentación de planos y su selección, construcción de la obra, recaudación de fondos, etc.

3. Que una vez efectuada la construcción del faro, la Oficina Internacional comunique el hecho a los países interesados, a fin de que acuerden lo correspondiente al día de la inauguración.

VIII.—Que resuelvan la emisión de tarjetas postales de turismo a tarifa moderada, con vistas de las principales ciudades americanas y de España, y bellezas geográficas de cada país.

IX.—Que recomienden la emisión de un sello oficial análogo para todas las naciones américo-españolas que no tenga denominación, sino que diga simplemente "Correspondencia oficial" o "Servicio del Estado".

X.—Que establezcan el servicio de suscripciones a diarios y publicaciones periódicas, más o menos sobre las bases fijadas en el Acuerdo respectivo de la Unión Postal Universal.

XI.—Que los países signatarios propongan a que la reducción de las tasas de transporte de la correspondencia por vía aérea, que tienen en estudio los Estados Unidos de América, sea lo más acentuada posible, a fin de que en un futuro cercano el servicio de transporte aéreo de la correspondencia no asuma el carácter que hoy tiene y se procure así su mayor difusión y aprovechamiento.

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

CELEBRADO ENTRE: ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, COLOMBIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE,

DOMINICANA, ECUADOR, EL SALVADOR, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, GUATEMALA, HONDURAS, MEXICO, NICARAGUA, PANAMA, PARAGUAY, PERU, URUGUAY Y VENEZUELA

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, convienen a reserva de ratificación, en establecer el servicio de giros de acuerdo con las cláusulas siguientes:

OBJETO DEL ACUERDO

Artículo 1. El cambio de giros postales entre los países contratantes cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

MONEDA

Art. 2. El importe de los giros se expresará en la moneda del país de destino. Sin embargo, las Administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo otra moneda, cuando así convenga a sus intereses.

CONDICIONES PARA EL CAMBIO DE LOS GIROS

Art. 3. El cambio de giros postales entre los países contratantes se llevará a cabo por medio de listas conforme al modelo "A" anexo.

Cada Administración designará las oficinas de su país que hayan de encargarse de formular dichas listas y de enviarlas a aquellas otras Oficinas que para los mismos fines designen las demás Administraciones. Cuando una Administración señale más de una Oficina para la recepción de listas, deberá comunicar con todo detalle la distribución que haya de hacerse de los giros de las mencionadas listas.

LIMITES MAXIMOS DE EMISION

Art. 4. Las Administraciones de los países contratantes que convengan en establecer este servicio, se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que cambien entre sí, sin que éste pueda ser inferior a 300 francos oro, según la moneda tipo del Convenio Postal Universal, o a la equivalencia de esta cantidad en la moneda respectiva.

Sin embargo, los giros relativos al servicio de Correos, emitidos con franquicia de porte en aplicación de las disposiciones del artículo 8 siguiente, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

TASAS Y DERECHOS DE COMISION

Art. 5. 1. El expedidor de todo giro emitido con arreglo al presente acuerdo deberá pagar una tasa de 30 céntimos de franco oro como máximo y un derecho proporcional que no podrá exceder de $\frac{1}{2}$ % del valor del giro.

2. La Administración de origen abonará a la de destino $\frac{1}{4}$ % de la suma total de los giros pagados por esta última.

ENDOSOS

Art. 6. Los países contratantes quedan autorizados para permitir en su territorio y de acuerdo con su legislación interior, el endoso de los giros originarios de cualquier país.

RESPONSABILIDAD

Art. 7. Las Administraciones serán responsables ante los remitentes, de las cantidades que éstos depositen para ser invertidas en giros postales, hasta el momento en que sean pagados a los destinatarios o endosatorios.

IRANQUICIA DE DERECHOS

Art. 8. Estarán exentos de todo derecho, los giros relativos al servicio cambiados entre las Administraciones o entre las Oficinas de Correos dependientes de cada Administración; así como también los giros que remitan a la Oficina Internacional de Montevideo y viceversa.

PLAZO DE VALIDEZ DE LOS GIROS

Art. 9. Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el país de destino, dentro del plazo de los doce meses siguientes al de su emisión.

El importe de todos los giros que no hayan sido pagados durante ese período, será acreditado en la primera cuenta que se rinda a la Administración del país de origen, la cual procederá con arreglo a sus Reglamentos.

CAMBIO DE DIRECCION Y REINTEGRACION DE GIROS

Art. 10. 1. Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario o que el monto del giro le sea devuelto, deberá solicitarlo de la Administración Central del país en que el giro haya sido emitido.

2. Por lo general, un giro postal no será reintegrado sin autorización de la Administración Central del país pagador.

AVISO DE PAGO

Art. 11. El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago, mediante un derecho equivalente al percibido por la Administración de origen en concepto de aviso de recibo de la correspondencia certificada. Este derecho pertenecerá a la Administración de origen.

La Administración de destino extenderá el aviso de pago en un impreso, conforme al modelo "F" y lo remitirá al propio interesado, directamente, o a la Administración emisora, para su entrega a aquél.

REEXPEDICION

Art. 12. A petición del remitente o del destinatario de los giros, éstos podrán ser reexpedidos a otro país distinto a aquél al cual estuvieren destinados primitivamente, siempre que exista cambio de giros con el nuevo país de destino.

La Administración reexpedidora tendrá derecho a deducir del importe del giro, las cuotas que le correspondan por concepto de los nuevos giros emitidos por ella, conforme a lo establecido en el Artículo 5, anterior.

En caso de reexpedición, el giro se considerará como si hubiese sido pagado por la Administración reexpedidora, la cual lo incluirá en la cuenta por tal concepto, añadiendo la palabra "Reexpedición".

LEGISLACION INTERIOR

Art. 13. Los giros postales que se cambien entre dos países estarán sujetos con respecto a su emisión y pago, a las disposiciones vigentes en el país de origen o en el país de destino, según el caso, en lo concerniente a la emisión y pago de los giros postales interiores.

FORMACION DE LAS LISTAS

Art. 14. 1. Cada Oficina de Cambio comunicará a la Oficina de Cambio corresponsal, diariamente o en las fechas que de mutuo acuerdo se señalen, las cantidades recibidas en su país para ser pagadas en el otro, haciéndose uso para ello del modelo "A", anexo.

2. Todo giro postal anotado en las listas llevará un número progresivo que se denominará "número internacional", comenzando el 1.º de Enero o el 1.º de Julio de cada año, según convenga, con el número 1. Las listas llevarán asimismo, un número de orden, comenzando por el número 1, el 1.º de Enero o el 1.º de Julio de cada año.

3. Las Oficinas de Cambio se acusarán recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente enviada en la dirección opuesta.

4. Cualquier lista que faltare, será reclamada inmediatamente por la Oficina de Cambio que comprobare la falta. La Oficina de Cambio remitente, en tal caso, enviará lo antes posible a la Oficina de Cambio reclamante, un duplicado de la lista pedida, debidamente formalizado.

COMPROBACION Y RECTIFICACION DE LAS LISTAS

Art. 15. Las listas serán revisadas cuidadosamente por la Oficina de Cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores.

Estas correcciones serán informadas a la Oficina de Cambio remitente, al acusar recibo de la lista en que se hubieren hecho.

Cuando las listas contengan otras irregularidades, la Oficina de Cambio destinataria pedirá explicaciones a la Oficina de Cambio remitente, la cual deberá informar en el plazo más breve posible. Entre tanto, se suspenderá la emisión de los giros postales interiores correspondientes a las mencionadas anotaciones irregulares.

PAGO DE LOS GIROS

Art. 16. 1. Al recibirse en una Oficina de Cambio una lista de giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, dicha Oficina procederá a efectuar u ordenar el pago a los destinatarios, en la moneda del país de destino, de las cantidades que en dicha moneda o en otra convenida figuren en la lista, de conformidad con los reglamentos vigentes en cada país para el pago de los giros internacionales.

2. Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por las Administraciones de Correos del país emisor de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario, ni devuelto al origen.

RENDICION Y LIQUIDACION DE CUENTAS

Art. 17. 1. Salvo acuerdo en contrario, al final de cada trimestre la Administración acreedora formará la cuenta respectiva para la Administración corresponsal, en que conste detalladamente:

a) Los totales de las listas que contengan los pormenores de los giros

emitidos en ambos países durante el trimestre;

b) Los totales de los giros que hubieren sido reintegrados a los remitentes; y

c) Los totales de los giros que hubieren caducado durante el trimestre.

El haber de cada Administración se expresará en su moneda.

El importe menor será convertido a la moneda del país acreedor, con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiera la cuenta.

Esta cuenta, extendida en doble ejemplar, se enviará por la Administración que la haya formulado a la Administración correspondiente.

Si el saldo resultare a favor de esta Administración, se pagará uniendo a la cuenta una letra a la vista sobre el país acreedor.

Si el saldo resultare a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora en la forma indicada en el párrafo anterior, y devolverse aceptada la cuenta.

Para la formación de esta cuenta trimestral se utilizarán los modelos "B", "C", "D" y "E" anexos al presente Acuerdo.

2. También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones, sino para realizar la liquidación unilateralmente; ésto es, para abonar cada Administración a la otra, el importe total de los giros pagados por su cuenta. En este caso, cada Administración habrá de formular una cuenta trimestral.

SUPRESION DE CUENTAS POR INTERCAMBIO DE GIROS

Artículo 18. Las Administraciones podrán, previo mutuo acuerdo, suprimir la formación de cuentas a que se refiere el artículo anterior. En este caso, deberán comprometerse a enviar conjuntamente con cada lista de giros postales modelo "A", un cheque por el importe total de los mismos, más el premio que señala el inciso 2 del artículo 5; aplicándose igual procedimiento cuando esté indicado el uso de los modelos "C" y "D".

Los cheques, salvo arreglo en contrario, serán expedidos en la moneda del país acreedor y, en estas condiciones, se hará la conversión por el cambio libre.

ANTICIPOS A BUENA CUENTA

Art. 19. Cuando resultare que una de dos Administraciones corresponsales daba a la otra, por cuenta de giros

postales, un saldo que exceda de 25.000 francos oro, o la equivalencia aproximada de esta cantidad, en su propia moneda, la Administración deudora debe enviar a la mayor brevedad posible, a la otra y como anticipo a buena cuenta, una cantidad aproximada al saldo de las cuentas de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo 17.

SUSPENSION DEL SERVICIO

Art. 20. Las Administraciones de los países contratantes podrán, en circunstancias extraordinarias, suspender temporalmente la emisión de giros postales y adoptar todas aquellas disposiciones que estimen convenientes, para salvaguardar los intereses de las Administraciones y para evitar cualquier agio que por los particulares o comerciantes pudiese intentarse cometer por medio del servicio de giros.

La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior, deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con quienes cambie giros postales.

GIROS TELEGRAFICOS

Art. 21. Las disposiciones de este Acuerdo se harán extensivas al servicio de giros telegráficos, entre aquellos países que convengan en efectuarlo; y para el efecto, previo arreglo entre sí, fijarán las condiciones reglamentarias del propio servicio.

PROPOSICIONES DURANTE EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

Art. 22. El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que mediere entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

- Unanimidad de sufragios si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 13, 17, 18, 19, 20 y 23.
- Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

VIGENCIA Y DURACION DEL ACUERDO

Art. 23. 1. El presente Acuerdo empezará a regir el 1.º de Octubre de 1937 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Altas Partes contratantes el derecho de denunciarlo me-

dante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en el más breve plazo posible. Se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de Panamá remitirá por la vía diplomática una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo las estipulaciones del Acuerdo de giros postales sancionado en Madrid el día 10 de Noviembre de 1931.

En el caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que así lo hubieren hecho.

5. Los países contratantes podrán ratificar provisionalmente este Acuerdo, por correspondencia, dando a viso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Por Argentina: Luis S. Luti.

Por Bolivia: Jorge E. Boyd.

Por Brasil: Leonidas de Siqueira Meneses, Jayme Dias Franca, Julio Sánchez Pérez.

Por Colombia: Alfonso Palacio Ruelas.

Por Costa Rica: Enrique Fonseca Zúñiga.

Por Cuba: Carlos A. Vasseur.

Por Chile: Silverio Brañas, Miguel A. Parra.

Por Dominicana: Manuel de J. Quijano.

Por Ecuador: Victoriano Endara A., Vitor M. Naranjo.

Por El Salvador: José El. Arjona.

Por España: José V. Chávez, José Roberto Montero.

Por Estados U. de América: Por Harilee Branch, John E. Lamiell, John E. Lamiell, Stewart M. Weber.

Por Guatemala: Tomás Arias.

Por Honduras: Alberto Zúñiga.

Por México: José V. Chávez, José Roberto Montero.

Por Nicaragua: Adolfo Altamirano Browne.

Por Panamá: José E. Arjona, Juan B. Chevalier, Juan Brin, Carlos Ortiz R., Tomás H. Jácome, Manuel de J. Quijano, Angelo Ferrari.

Por Paraguay: Luis S. Luti.

Por Perú: Augusto S. Salazar, Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay: Hugo V. de Pena.

Por Venezuela: Francisco Vélez Salas, Carlos Hartmann.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Giros Postales celebrado por el IV Congreso Postal Américoespañol, los Plenipotenciarios que suscriben, han convenido lo siguiente:

I.—Los Estados Unidos de América hace constar que no puede aceptar las disposiciones de los artículos 5, párrafo 1; 8 y 11.

II.—El Brasil hace constar que sólo podrá ejecutar el servicio de Giros Postales mediante las condiciones que establece el art. 18 del Acuerdo.

Hecho en Panamá, a los 22 días de diciembre de 1936.

Por Argentina: Luis S. Luti.

Por Bolivia: Jorge E. Boyd.

Por Brasil: Leónidas de Siqueira Meneses, Jayme Dias França, Julio Sánchez Pérez.

Por Colombia: Alfonso Palacio Ruelas.

Por Costa Rica: Enrique Fonseca Zúñiga.

Por Cuba: Carlos A. Vasseur.

Por Chile: Silverio Brañas, Miguel A. Parra.

Por Dominicana: Manuel de J. Quijano.

Por Ecuador: Victoriano Endara A., Vitor M. Naranjo.

Por El Salvador: José E. Arjona.

Por España: José V. Chávez, José Roberto Montero.

Por Estados U. de América: Por Harilee Branch, John E. Lamiell, John E. Lamiell, Stewart M. Weber.

Por Guatemala: Tomás Arias.

Por Honduras: Alberto Zúñiga.

Por México: José V. Chávez, José Roberto Montero.

Por Nicaragua: Adolfo Altamirano Browne.

Por Panamá: José E. Arjona, Juan B. Chevalier, Juan Brin, Carlos Ortiz R., Tomás H. Jácome, Manuel de J. Quijano, Angelo Ferrari.

Por Paraguay: Luis S. Luti.

Por Perú: Augusto S. Salazar, Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay: Hugo V. de Pena.

Por Venezuela: Francisco Vélez Salas, Carlos Hartmann.

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

A N E X O S

A

Lista núm. _____

Administración de Correos de _____

Acuso a V. recibo de las listas señaladas a continuación, las cuales han sido halladas conforme, salvo las modificaciones que se indican.

Número de las listas	Fecha de las listas	Números Internacionales de los giros que comprenden las listas	IMPORTE DE LAS LISTAS	

Ruego a V. que, a su vez, se sirva acusarme recibo de la presente lista

de

de 19

El

Señor Jefe de la Oficina de Cambio de Giros Postales.

Examinadas, las listas cuyo recibo se avisa,
e han hallado las siguientes irregularidades:

de 19

Mes de de 19
Cuenta detallada de los giros emitidos en y pagaderos
en durante el citado mes.

N.º	FECHA DE LAS LISTAS		NÚMERO INTERVENCIONES DE ORDEN QUE CONFORMAN LA LISTA O LISTAS DE CADA UNA		TOTAL DE LAS LISTAS	FECHA DE LAS LISTAS		NÚMERO INTERVENCIONES DE ORDEN QUE CONFORMAN LA LISTA O LISTAS DE CADA UNA		TOTAL DE LAS LISTAS
	Fecha	de las	Fecha	de las		Fecha	de las	Fecha	de las	
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										
16										
17										
18										
19										
20										
21										
Suma p. sigue.										
					TOTAL.....					

de 19 de 19

A.1

F

(ANVERSO)

<p style="text-align: center;">ADMINISTRACIÓN DE CORREOS</p> <p>DE _____ (1)</p> <p>GIRO POSTAL de _____</p> <p>registrado en la Oficina de Correos de _____</p> <p>el _____ con el número _____</p> <p>expedido por el Sr. _____</p> <p>y dirigido al Sr. _____</p> <p>a _____</p> <p>(1) El anverso lo llenará la Administración de origen.</p>	<p style="text-align: center;">ACUSE DE RECIBO</p> <p style="text-align: center;">AVISO DE PAGO</p> <p>(1) A _____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <div style="border: 1px solid black; width: 80px; height: 60px; margin-left: auto; margin-right: auto;"></div> <p style="text-align: center;">(Lugar de destino)</p> <p style="text-align: center;">SERVICIO DE CORREOS</p> <p style="text-align: center;">(País de destino)</p> <p>_____</p> <p>(1) Lo llenará el remitente.</p>
--	--

(REVERSO)

EL INFRASCrito DECLARA QUE EL GIRO MENCIONADO EN OTRO LUGAR HA SIDO DEBIDAMENTE PAGADO EL _____ 19_____

Sello de la oficina
destinataria

del destinatario,

FIRMA (1)

del agente de la Oficina destinataria

(1) Este aviso debe ser firmado por el destinatario o, si los reglamentos del país de destino lo consienten, por el agente de la Oficina destinataria, y devuelto por el primer correo, directamente al remitente.

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

CELEBRADO ENTRE: ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, CANADA, COLOMBIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, DOMINICANA, ECUADOR, EL SALVADOR, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, GUATEMALA, HAITI, HONDURAS, MEXICO, NICARAGUA, PANAMA, PARAGUAY, PERU, URUGUAY Y VENEZUELA.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal conviene, a reserva de ratificación, en establecer el servicio de encomiendas de acuerdo con las cláusulas siguientes:

OBJETO DEL ACUERDO

Artículo 1. 1. Bajo la denominación de "Encomienda Postal", o de las expresiones sinónimas "Paquete Postal" y "Bulto Postal", podrán expedirse de uno de los países precedentemente enumerados a cualquier otro de los mismos, esta clase de envíos.

2. El remitente de una encomienda podrá certificarla pagando, además del franqueo, la misma tasa de certificación que tenga el país de origen.

3. Las encomiendas postales podrán ser expedidas con declaración de valor o contra reembolso, cuando los países adheridos convengan en adoptar estas modalidades del servicio en sus relaciones recíprocas.

La expedición de tales envíos será obligatoria en envases de buenas condiciones, debidamente cerrados.

TRANSITO

Art. 2. 1. La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países contratantes. En consecuencia, las diversas Administraciones podrán utilizar la mediación de uno o varios países para el envío recíproco de encomiendas.

2. La transmisión de encomiendas se efectuará en diligencias cerradas, o al descubierto cuando así lo convengan las Administraciones interesadas, debiéndose cursar por las vías más rápidas terrestres y marítimas que utilicen para sus propios envíos los países que intervengan en el transporte.

3. Las Administraciones remitentes estarán obligadas a enviar una

copia de las hojas de ruta a cada una de las Administraciones Intermediarias, cuando los despachos se hagan en tránsito cerrado.

PESO Y DIMENSIONES

Art. 3. 1. El peso máximo de cada encomienda será de 20 kilogramos, quedando las Administraciones en libertad de limitarlo a 10, cuando las posibilidades de sus medios internos lo hagan indispensable, previo aviso que darán a los demás países signatarios por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo.

2. Los límites de peso para las encomiendas, serán los siguientes:

Hasta de 1 kilogramo;

De más de 1 y hasta 5 kilogramos;

De más de 5 y hasta 10 kilogramos;

De más de 10 y hasta 15 kilogramos;

De más de 15 y hasta 20 kilogramos;

3. Las dimensiones máximas de las encomiendas, serán fijadas por el acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, relativo a este servicio; pudiendo, sin embargo, las Administraciones contratantes admitir, previa la conformidad de los países intermediarios, encomiendas con otros límites de dimensiones.

4. Las encomiendas embarazosas, o sean las que exceden de 1,05 metros en cualquiera de sus lados, no admitirán solamente en las relaciones entre los países que por convenio especial estén dispuestos a efectuar el transporte.

TARIFAS Y BONIFICACIONES

Art. 4. 1. La tarifa de las encomiendas intercambiadas con arreglo a este Acuerdo, se forma únicamente con la suma de los portes de origen, tránsito y destino. Llegado el caso, se agregarán los derechos marítimos previstos en el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, sobre el envío de encomiendas postales.

2. Los portes de origen, tránsito y destino se fijan para cada país, en francos oro o su equivalencia como sigue:

20 céntimos por encomienda de más de 1 kilogramo;

50 céntimos por encomienda de más de 1 y hasta 5 kilogramos;

100 céntimos por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;

150 céntimos por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;

200 céntimos por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3. Sin embargo, las Administraciones contratantes tendrán la facultad de aumentar estos portes hasta el duplo de los mismos.

4. Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consignados en los dos párrafos anteriores, podrán también hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américoespañol.

5. A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, ninguna Administración contratante estará obligada a señalar una tarifa inferior a la que tenga establecida para esta clase de envíos en su servicio interno.

6. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte, incluso a la de destino, los portes correspondientes con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

7. La Oficina Internacional editará y distribuirá al cuadro de los portes de tránsito territorial y los de salida y llegada que correspondan a cada Administración, actualizándolo por medio de suplementos.

DERECHOS POR DESPACHO DE ADUANAS, ENTREGA, ALMACENAJE Y OTROS

Art. 5. 1. Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

a) Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de aduanas;

b) Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por la conducción y entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario.

Cuando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, éste deberá ser avisado de lo llegada. En este caso, las Administraciones cuyo régimen interior lo exija, percibirán un derecho especial por la entrega de dicho aviso. Este derecho no podrá exceder del porte sencillo de una carta ordinaria del servicio interior;

c) Un derecho diario de almacenaje, que no podrá exceder del señalado por la legislación postal de cada país, cobrado a partir de los plazos paracriptos en ella, sin que en ningún caso el total a percibir puede exceder de 4 francos oro o su equivalencia;

d) Los derechos arancelarios y todos los demás derechos no postales que establezca su legislación interior;

e) La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no se hubiere abonado de antemano por el remitente;

f) El derecho de reembalaje de 30 céntimos como máximo, previsto en el Acuerdo correspondiente del Convenio Postal Universal vigente. Este derecho se hará efectivo al destinatario o al remitente, según el caso.

2. Quedarán exentas del pago de derechos postales de entrega las encomiendas destinadas a los Cónsules y Vicecónsules en ejercicio, cuando las mismas contuvieren artículos no sujetos al pago de derechos aduaneros.

ANULACION DE LOS DERECHOS ADUANEROS

Art. 6. Las Administraciones contratantes se comprometen a gestionar ante los poderes competentes de sus respectivos países, dentro del menor plazo posible, la anulación de los derechos aduaneros relativos no solamente a las encomiendas devueltas al país de origen, sino también a las destruidas por cualquier motivo o reexpedidas para un tercer país.

Del mismo modo procederán las Administraciones, en lo que respecta a las encomiendas perdidas, expoliadas o averiadas en su servicio.

PROHIBICION DE OTROS GRAVAMENES

Art. 7. Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no pueden ser gravadas con otros derechos postales fuera de los establecidos precedentemente.

Sin embargo, las Administraciones que convengan entre sí la admisión de encomiendas contra reembolso o con valor declarado, estarán autorizadas para percibir los derechos especiales relativos a esta clase de envíos.

RESPONSABILIDADES

Art. 8. 1. Las Administraciones serán responsables de la pérdida, substracción o avería de las encomiendas ordinarias o certificadas.

El remitente tendrá derecho por este concepto a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, substracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder de:

10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo;

25 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 5 kilogramos;

40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;

55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;

70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

2. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase en el lugar y en la época en que la encomienda fue aceptada para su transporte.

3. Por las encomiendas aseguradas, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan en establecer esta modalidad del servicio, la indemnización no podrá exceder de la declaración de valor.

4. En los casos de averías en las encomiendas, al recibirse en las Oficinas destinatarias, éstas deberán levantar un acta haciendo constar las circunstancias en que fueron recibidos los envíos, muy especialmente respecto al estado de los cierres y envases, que serán enviados a la Oficina de origen acompañados de un ejemplar del acta y del boletín de verificación correspondiente, así como también de las piezas certificativas.

Sólo deberá expedirse a los destinatarios constancias de esos faltantes, cuando las disposiciones del régimen interior de cada país así lo autoricen.

Igual procedimiento seguirán las Oficinas de origen, cuando se trate de encomiendas devueltas.

ENCOMIENDAS PENDIENTES DE ENTREGA

Artículo 9. 1. Se fija en 30 días el plazo dentro del cual deben mantenerse las encomiendas a disposición de los interesados, en la Oficina de destino, pudiéndose ampliar hasta 90 días dicho plazo, por acuerdo de las Administraciones interesadas y en la inteligencia de que, en todo caso, la devolución se hará previa consulta al remitente.

2. Los remitentes, por virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo anterior, estarán obligados a indicar en el boletín de expedición o en la declaración de aduana, en qué forma ha de procederse con sus envíos en caso de no poder ser entregados, sujetándose a una de las siguientes modalidades:

a) que la encomienda sea devuelta al origen;

b) que la encomienda se entregue a otro destinatario;

c) que la encomienda se considere abandonada.

DECLARACIONES FRAUDULENTAS

Artículo 10. 1. En los casos en que se compruebe que los remitentes de una encomienda, por sí o de acuerdo con los destinatarios, declaren con falsedad la calidad, peso o medida del contenido; o que por otro medio cualquiera traten de defraudar los intereses fiscales del país de destino, eludiendo el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencie la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, queda facultada la Administración interesada para disponer de esos envíos conforme a su legislación interna, sin que ni el remitente, ni el destinatario, tengan derecho a su entrega, devolución o indemnización.

2. La Administración que confiscare una encomienda, de conformidad con la precedente autorización, deberá notificarlo al destinatario y a la Administración de origen.

ENCOMIENDAS PARA SEGUNDOS DESTINATARIOS

Art. 11. Los remitentes de encomiendas dirigidas al cuidado de Bancos u otras entidades, para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquellas, el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinados estos envíos. Sin embargo, se dará aviso al segundo destinatario de la existencia de esa encomienda, pudiéndose percibir el derecho fijado en el artículo 5; pero sin que pueda reclamar su entrega, sino mediante una autorización escrita del primer destinatario o del remitente. Este último deberá, en tal caso, gestionar la entrega por conducto de la Administración de origen.

ENCOMIENDAS ABANDONADAS O DEVUELTAS

Art. 12. 1. Las encomiendas abandonadas o que devueltas no puedan ser entregadas a sus remitentes, quedarán a disposición de las Administraciones de destino u origen, según el caso, para que procedan con esos envíos conforme a su legislación interior, transcurrido un plazo de noventa días.

2. Las Administraciones destinatarias

rias podrán devolver desde luego las encomiendas que hubieran sido rehusadas.

3. Las Administraciones podrán cobrar por cada encomienda que devuelvan al origen, en calidad de rezagada, las siguientes cantidades:

- a) La que le corresponda como tasa terminal;
- b) Los derechos de tránsito marítimo a que se refiere el numeral 1 del artículo 4;
- c) Los derechos que adeuden las encomiendas en el país de destino por concepto de reexpediciones;
- d) El derecho a que se refiere la letra a) del artículo 5;
- e) El derecho de almacenaje de que trata la letra c) del artículo 5, y
- f) El derecho de reembalaje.

PROPOSICIONES DURANTE EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

Art. 13. El presente Acuerdo no será modificado en el intervalo que media entre los Congresos siguiendo el procedimiento establecido en el Conveni vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

- a) unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9;
- b) dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

EQUIVALENCIAS

Art. 14. Cada Administración contratante determinará la equivalencia legal de su moneda, con respecto al franco oro del Convenio Postal Universal.

ASUNTOS NO PREVISTOS

Art. 15. 1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo, serán regidos por las disposiciones del Acuerdo vigente de Encomiendas de la Unión Postal Universal y su Reglamento de ejecución.

2. Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3. Se reconoce el derecho de que gozan los países contratantes para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones de este Acuerdo.

VIGENCIA Y DURACION DEL ACUERDO

Art. 16. 1. El presente Acuerdo comenzará a regir el 1.º de Octubre de 1937 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en el más breve plazo posible. Se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país y el Gobierno de Panamá remitirá por la vía diplomática una copia de dicho Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Acuerdo de Encomiendas Postales, sancionado en Madrid el 10 de noviembre de 1931.

4. En caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que así lo hubieren hecho.

5. Los países contratantes podrán ratificar este Acuerdo, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países enumerados, suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Por Argentina: Luis S. Luti.

Por Bolivia: Jorge E. Boyd.

Por Brasil: Leónidas de Siqueira Meneses, Jayme Dias França, Julio Sánchez Pérez.

Por Canadá: Peter T. Coolican, F. E. Jolliffe.

Por Colombia: Alfonso Palacio Rudas.

Por Costa Rica: Enrique Fonseca Zúñiga.

Por Cuba: Carlos A. Vasseur.

Por Chile: Silverio Brañas, Miguel A. Parra.

Por Dominicana: Manuel de J. Quijano.

Por Ecuador: Victoriano Endara A., Vitor M. Naranjo.

Por El Salvador: José E. Arjona.
Por España: José V. Chávez, José Roberto Montero.

Por Estados U. de América: Por Harlee Branch, John E. Lamiell, John E. Lamiell, Stewart M. Weber.

Por Guatemala: Tomás Arias.

Por Haití: André Faubert.

Por Honduras: Alberto Zúñiga.

Por México: José V. Chávez, José Roberto Montero.

Por Nicaragua: Adolfo Altamirano Browne.

Por Panamá: José E. Arjona, Juan B. Chevalier, Juan Brin, Carlos Ortiz R., Tomás H. Jácome, Manuel de J. Quijano, Angelo Ferrari.

Por Paraguay: Luis S. Luti.

Por Perú: Augusto S. Salazar, Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay: Hugo V. de Pena.

Por Venezuela: Francisco Vélez Salas, Carlos Hartmann.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales celebrado por el IVº Congreso Postal Américoespañol, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

La Delegación venezolana declara que la Administración Postal de Venezuela no puede aceptar, por ahora, en su servicio, encomiendas con un peso mayor de 5 kilogramos.

Hecho en Panamá, a los 22 días de Diciembre de 1936.

Por Argentina: Luis S. Luti.

Por Bolivia: Jorge E. Boyd.

Por Brasil: Leónidas de Siqueira Meneses, Jayme Dias França, Julio Sánchez Pérez.

Por Canadá: Peter T. Coolican, F. E. Jolliffe.

Por Colombia: Alfonso Palacio Rudas.

Por Costa Rica: Enrique Fonseca Zúñiga.

Por Cuba: Carlos A. Vasseur.

Por Chile: Silverio Brañas, Miguel A. Parra.

Por Dominicana: Manuel de J. Quijano.

Por Ecuador: Victoriano Endara A., Vitor M. Naranjo.

Por El Salvador: José E. Arjona.
Por España: José V. Chávez, José Roberto Montero.

Por Estados U. de América: Por

Harclee Branch, John E. Lamiell,
John E. Lamiell, Stewart M. Weber.

Por Guatemala: Tomás Arias.

Por Haití: André Faubert.

Por Honduras: Alberto Zúñiga.

Por México: José V. Chávez, José
Roberto Montero.

Por Nicaragua: Adolfo Altamira-
no Browne.

Por Panamá: José E. Arjona, Juan
B. Chevalier, Juan Brin, Carlos Or-
tiz R., Tomás H. Jácome, Manuel de
J. Quijano, Angelo Ferrari.

Por Paraguay: Luis S. Luti.

Por Perú: Augusto S. Salazar,
Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay: Hugo V. de Pena.

Por Venezuela: Francisco Vélez
Salas, Carlos Hartmann.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio atendien-
do a conveniencias del servicio, ha
tenido a bien disponer quede sin efec-
to la O. M. de 27 de Diciembre del
pasado año, por la que se nombra-
ra Ingeniero tercero interino del
Cuerpo de Minas a don Juan Montero
Morales.

Lo que comunico a V. I. para su
conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 26 de Marzo de 1933.

P. D.

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr.: Director general de Minas
y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia pre-
sentada por don Crescenciano Arroyo,
Delegado del Estado en la Asociación
General de Ganaderos y Mutualidad
General Agropecuaria en consulta so-
bre la interpretación en orden a la
aplicación en esta última entidad del
Decreto de 2 de septiembre de 1937,
sobre representación legal en las Em-
presas y Mutualidades de Seguros;

Este Ministerio, de conformidad con
el informe de la Dirección general de
la Deuda, Seguros y Clases Pasivas,
ha resuelto se conteste a la consulta
formulada por don Crescenciano Arro-
yo, en el sentido de que la práctica y
aplicación de las disposiciones vigen-
tes en materia de seguros en la Mu-
tualidad General Agropecuaria, corres-
ponde exclusivamente al Inspector de
Seguros, en funciones de Interven-

tor del Estado, de acuerdo con lo
preceptuado en los Decretos de 6 de
Junio y 2 de Septiembre de 1937,
quedando designado por esta Orden a
dichos efectos, el Inspector del Cuer-
po Técnico de Seguros, don Francis-
co Díez de las Fuentes, el que con
la mayor urgencia se posesionará de
su cometido.

Lo digo a V. I. para su conocimien-
to y efectos.

Barcelona, 29 de Marzo de 1933.

P. D.

F. MENDEZ ASPE

Ilmo. Sr. Director general de la Deu-
da, Seguros y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Las funciones atribuidas
a Gerencia de Buques Incautados por
el Estado, en virtud de la disposición
por que fué creada, en 10 de Octubre
de 1936 van adquiriendo desarrollo y
plenitud de vida y con objeto de aten-
der a su ordenación, en tanto se esta-
blece el régimen definitivo de la Ge-
rencia, procede que cada tarea se eje-
cute desligada de las otras que in-
tegran el conjunto del trabajo a reali-
zar, con lo que ganarán las funcio-
nes en eficiencia.

De las clasificaciones que se ha-
gan de la totalidad de la labor en
marcha, siempre resta una masa de
trabajo con puntos de contacto con
todas las Secciones específicas que se
creen; pero que, sin embargo, no sería
prudente adscribir a ninguna de ellas,
si se quiere huir de toda confusión;
de lo que resulta conveniente estable-
cer una Secretaría para aquella masa
de trabajo y como órgano adecuado de
coordinación.

Creadas ya la Sección de Abasteci-
miento en 28 de Septiembre de 1937;
la Sección de Pesca en 24 de Febrero
pasado y la Sección de Fletes en la
misma fecha, se deja sentir la necesi-
dad de dotar a Gerencia de Buques
Incautados por el Estado de una Se-
cretaría y para dar satisfacción a
aquella, en uso de las facultades que
confiere a este Ministerio la Orden Mi-
nisterial de 10 de Octubre de 1936.

Vengo en disponer:

Artículo 1.º En tanto se constitu-
ye definitivamente la Gerencia de Bu-
ques y en consecuencia, con carácter

interino, se formará en el seno de di-
cho organismo una Secretaría, dedi-
cada a la coordinación de los servi-
cios de las Sesiones, a la tramita-
ción de los expedientes que se le en-
comienden y a los trabajos propios
de Secretaría y de la que dependerán,
además, el Registro de entrada y sal-
tida de Gerencia, mas el fichero de
buques.

Art. 2.º En uso de las facultades
que me confiere el Decreto de 27 de
Septiembre de 1936, vengo en nom-
brar Secretario de la Gerencia de Bu-
ques Incautados por el Estado, en co-
misión, el Auxiliar de la Dirección
General de Marina Mercante, don Ai-
fredo Bellver y Camps, quien percibi-
rá la gratificación que corresponda
por Jefatura de Sección, con cargo al
Capítulo 1.º, art. 2.º, Grupo 4.º, Con-
cepto 2.º del Presupuesto de la Direc-
ción General de Marina Mercante,
según Orden Ministerial fecha 19 del
corriente.

Auxiliará a dicho Sr. Secretario en
sus funciones, el personal que le atrib-
uya la Subsecretaría de Transportes,
en tanto se verifica la reorganización
de la Gerencia.

Barcelona, 22 de Marzo de 1933.

B. GINER DE LOS RIOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Transpor-
tes.—Ilmo. Sr. Director General de
Marina Mercante.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 11 de
Abril de 1930, fué disuelta la Caja
de Socorro y Ahorros de Agentes Fe-
rroviarios, creada por Decreto de 2
de Mayo de 1928, y se dispuso la
constitución de una Comisión liquida-
dora a fin de practicar su liquidación
conforme a las normas dictadas para
la ejecución del referido Decreto.

Esta Comisión cesó en sus funcio-
nes en 30 de Abril de 1933, pero
existiendo aún algunas reclamaciones
no resueltas así como cantidades re-
conocidas a favor de Agentes y pen-
dientes de pago, se creó por O. M. de
15 de Julio de 1933 la Pagaduría de
liquidación de atrasos por horas ex-
traordinarias a los Agentes ferrovia-
rios, que ha venido funcionando has-
ta la fecha realizando una labor dig-
na de todo encomio.

A tenor de esta Orden Ministerial
las reclamaciones pendientes de reso-
lución habian de ser admitidas y sa-
lladas por los Jurados Mixtos corres-
pondientes; pero una vez que el Es-
tado se ha hecho cargo de los Fe-
rrocarriles le incumbe abonar las can-

tidades que los Jurados Mixtos deciden, lo cual puede hacerse directamente por la Administración no precisándose para ello la existencia de una Pagaduría especial.

En virtud de lo que antecede, este Ministerio se ha servido disponer:

Primeramente: Se suprime la Pagaduría creada por Orden Ministerial de 15 de Julio de 1933, para abono de las cantidades correspondientes a los empleados y obreros ferroviarios de España, reconocidas por la Caja de So-

corros y Ahorros o por la Comisión Liquidadora, que se hallen pendientes de pago.

Segundo: Se crea en la Sección segunda --Explotación-- de la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, un Negociado encargado de ultimar la liquidación de los fondos de la Caja de Socorros y Ahorros y darles la aplicación debida.

Tercero: La Pagaduría entregará en el plazo de ocho días la documentación, libros, registros y fondos a la

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, Sección segunda --Explotación-- a los efectos procedentes

Cuarto: La Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías mediante el Negociado de que se ha hecho mérito ultimar la liquidación y dará a los fondos la aplicación legal procedente según las disposiciones vigentes.

Barcelona, 31 de Marzo de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS

Minio. Sr. Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 28 de Marzo de 1938

	Compra	Venta
Francos franceses:	56'50	59'50
Libras esterlinas:	90'—	95'—
Dóllars:	18'13	19'14
Liras:	67'50	68'50
Franco Suizos:	416'—	439'10
Reichsmarks:	7'21	7'61
Belgas	305'35	322'35
Florines:	10'03	10'59
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.: 1	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'98	4'21
Coronas noruegas:	4'11	4'27
Coronas suecas:	4'60	4'86
Pesos argentinos m/1:	4'67	4'94

ADMINISTRACION JUDICIAL

D. GASPAR ZARRIAS MOYA, Juez municipal de esta villa de Cazalla, partido judicial de Andújar, provincia de Jaén.

Hago saber: Que por Antonia Medina Soto, de veintún años de edad, soltera, sus labores, natural de Geki, provincia de Granada, vecina que fué de Arjona, y con residencia accidental, en virtud de evacuación en esta villa de Cazalla (Jaén), calle Cortijo de Rafael Vilchez, hija de Manuel Medina Rus, y de María Olaya Soto Hernández, se ha presentado escrito en este Juzgado, solicitando se le conceda las beneficios del Decreto de 10 de Abril próximo pasado GACETA del 13) a fin de que se le declare unida en matrimonio con Antonio Ortega Lucena, de veintisiete años, viudo, fallecido el 15 de Agosto del año anterior en las operaciones llevadas a cabo en Brunete, según consta por el certificado expedido por el Jefe de la 100 Brigada Mixta, Ozumba División, a que pertenecía.

Y para su publicación en término de quince días, según dispone el artículo cuarto, del citado decreto, y a

los efectos del artículo séptimo del mismo, expedido el presente en Cazalla, a diez y nueve de Marzo del mil novecientos treinta y ocho.

El Juez Municipal, Gaspar Zarrías. —P. S. M.: El Secretario (ilegible). J. O.—487.

D. ANICETO SANCHEZ MARTIN, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita de comparecencia ante el Tribunal Popular de Ciudad Real para el día veintidós de Abril próximo y hora de las diez de la mañana, a José Badía Grau, con el fin de que declare como testigo en el acto del juicio oral en la causa que se sigue contra el procesado Francisco Mariano Moreno, sobre hurto, con el número trece del año actual, por haberlo así acordado en providencia de esta fecha dictada, cumplimentando carta orden de dicha Superioridad.

Dado en Alcázar de San Juan, a veinte de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Aniceto Sánchez.—El Secretario, Diego González. J. O.—488.

D. ANICETO SANCHEZ MARTIN, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita de comparecencia ante este Juzgado dentro del plazo de diez días siguientes al de la publicación de este edicto, al chofer del coche o camión que el día diez y nueve de Febrero pasado y sobre las cinco de la tarde, viniendo de Herencia a esta población, en el kilómetro diez y ocho de dicha carretera atropelló a Santiago Sánchez Migallón, causándole las lesiones que padecía, a fin de recibirle declaración, por haberlo así acordado en el sumario que por lesiones se tramita en este Juzgado con el número treinta y seis del año actual.

Dado en Alcázar de San Juan, a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Aniceto Sánchez.—El Secretario, Diego González. J. O.—489.

D. ANICETO SANCHEZ MARTIN, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita a

Julia Pérez Izquierdo y Antonio Simancas Navarro, para que el día 26 de Abril del año actual y hora de las diez de la mañana, comparezcan a declarar como testigos ante el Tribunal Popular de Ciudad Real en el acto del juicio oral de la causa que se sigue contra el procesado Francisco Ruiz Rodríguez por hurto, previniéndoles que por falta de comparecencia incurrirán en la multa que determina el artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, por haberlo así acordado en providencia de esta fecha, dando cumplimiento a carta-orden de la Superioridad.

Dado en Alcázar de San Juan, a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Aniceto Sánchez.—El Secretario, Diego González. J. O.—490.

D. ANICETO SANCHEZ MARTIN, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita a José Collado Talavera, del que se ignora su actual paradero, esposo de Francisca Piña Moya, de comparecencia ante este Juzgado de Instrucción para dentro del término de diez días contados a partir de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, al objeto de recibirle declaración en el sumario número treinta del corriente año, por lesiones y muerte consecutiva de su esposa antes citada, e instruirle de las acciones del artículo ciento noventa de la Ley procesal, de las que se le deja instruido por medio de este edicto.

Dado en Alcázar de San Juan, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Aniceto Sánchez.—El Secretario, Diego González. J. O.—491.

MUENDA MONTERO (Joaquín), cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino últimamente en Alicante en el Palace Hotel, y en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito del Sur de esta capital, a constituirse en prisión, por haberse así acordado en el sumario que se le sigue con el número 195 de 1937, sobre estafa.

previniéndole que si no comparece será declarado rebelde.

Alicante, 22 de Marzo de 1938.—
El Juez de Instrucción (ilegible).

J. O.—492.

D. OCTAVIO MARTINEZ ORTIZ, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente y en méritos de lo acordado en el sumario que con el número 56 de 1937, se sigue en este Juzgado por muerte de una caballería asnar, se llama a José Molina, conductor del camión perteneciente a las Fuerzas Aéreas del Transporte del Radio Móvil, marca Ford, V. 8, matrícula F. A. P. 255, número del motor 3442657, que tenía su residencia en Mislata (Valencia), para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de ser oído y reconocido por el Médico Forense, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Almansa, a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Octavio Martínez.—El Secretario, Pedro Mancebo.

J. O.—493

D. FERNANDO DODERO PEREZ, Juez de Instrucción del Distrito de San Sebastián de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, se cita llama y emplaza al procesado en causa número 286 de 1937, sobre hurto, Diego Ros Morales, de 19 años, hijo de Juan y Rosa, soltero, natural de Cuevas de Almanzora, minero y con instrucción, que fué enrolado en el Ejército de la República con destino en la 25 Brigada Mixta, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días a contar de la publicación de la presente en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en dicho sumario, bajo apercibimiento de que le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Almería, a diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez de Instrucción.

J. O.—494.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado FRANCISCO FERNANDEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Cuevas de los Ubedas de este término municipal, para que dentro del término de diez días a contar de la publicación de la presente en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín Oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado de Instrucción del Distrito de San Sebastián de esta ciudad, a responder de los cargos que le resultan en el sumario número 48 de 1938 sobre robo de un barril de aceite, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades procedan a su busca y

detención poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado, cuya prisión tiene acordada en dicho sumario por hallarse en ignorado paradero.

Dado en Almería, a diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez de Instrucción (ilegible).

J. O.—495.

ID. MANUEL FLOREZ-VILLAMIL Y RIVES, Abogado y Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción y del Tribunal de Subsistencias y Precios Indebidos de esta ciudad.

Doy fe: Que en el expediente tramitado en este Tribunal, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia. — En la ciudad de Baeza, a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, el Sr. D. Pedro de Haro Sánchez, accidentalmente Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de este Partido y como tal Presidente del Tribunal de Subsistencias y Precios Indebidos, asesorado del Letrado D. Carlos López Obrero, habiendo visto el juicio seguido en dicho Tribunal a virtud de denuncia de Martín Martínez Garrido, mayor de edad, casado, empleado municipal y vecino de Baeza, contra Manuel Varela Martínez, Mateo Mata Torres, Fernando García Hervás, Manuel Fuentes Fuentes, Francisco García Hervás, Felipe Espartero Calvo, Antonio Cruz Rodríguez, María Enrique Soto, Adela García Morilla y un sujeto conocido por el "Esquilador", los ocho primeros todos mayores de edad, casados, agricultores y vecinos de Baeza, y el último vecino de Jimena, que no ha comparecido a pesar de habersele citado, sobre venta y compra de productos del cerdo en precio superior a la tasa, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel Varela Martínez a la multa de mil pesetas que hará efectiva dentro del término de octavo día, con destino a las atenciones que originen los gastos de guerra, o en otro caso a dos meses de trabajos obligatorios en favor del Estado, a cuyo fin será puesto a disposición del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia en la Cárcel del Partido. Se absuelve libremente a los denunciados Mateo Mata Torres, Fernando y Francisco García Hervás, Felipe Espartero Calvo, Adela García Morilla, Manuel Fuentes Fuentes, María Enrique Soto, Antonio Cruz Rodríguez y el sujeto conocido por el "Esquilador", vecino de Jimena. Notifíquese esta resolución a las partes, dándose la publicidad que determina el vigente Decreto Orgánico y remítase copia de la misma a los Ilmos. Srs. Director General de Abastecimientos y Presidente de la Audiencia de Jaén.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo en unión del Asesor.—P. de Haro.—Ldo. Carlos.—L. Obrero.—Ambos con rúbrica.

Y para su publicación en la GACE-

TA DE LA REPUBLICA en cumplimiento de lo acordado, expido el presente que firmo en Baeza, a 23 de Marzo de 1938.—Manuel F. Villamil
J. O.—496.

GRACIA (Eusebio), cuyo segundo apellido se ignora, de unos veintiocho años de edad, de estatura 1'65 metros, delgado, de color castaño, sin que se conozcan más datos de identidad personal, domiciliado últimamente en la casa conocida por "Borrugat" del término municipal de La Espluga de Serra (Lérida), sujeto a las resultas del juicio verbal que bajo el número 9 de 1938 se instruye contra él por infracción de la política de abastos, comparecerá en el término de cinco días ante el Tribunal de Subsistencia de Benabarre (Huesca), con la prevención que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y suplico a todas las Autoridades, así civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, que tan pronto tengan conocimiento de su paradero, procedan a su captura, trasladándolo, con las seguridades convenientes, al Preventorio correspondiente a disposición de este Tribunal.

Benabarre, 22 de Marzo de 1938.—
El Juez Presidente, Juan Francisco Aostri.—El Secretario, Antonio Bergua.

J. O.—497.

Varios soldados que viajaban el día 22 de Octubre último en el autocamión Chevrolet M. 56851, perteneciente a la Sección del Trece de la 31 Brigada Mixta, conducido por Epifanio Llorente y resultaron lesionados por el vuelco en término de Colmenar de Oreja, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón, para prestar declaración, ofrecerles el procedimiento y ser reconocidos por los Médicos, en sumario que se sigue con el número 1 de 1938, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, 22 de Marzo de 1938.—
El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.—El Secretario, Pedro Martínez.

J. O.—498.

D. EMILLANO VILALTA VIDAL, Juez Especial de este Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José María Vildrer Urendez, natural y vecino de la Pera, partido judicial de Guadix provincia de Granada, casado con Clotilde Nofuentes y cuyas demás circunstancias se ignoran, al objeto de que dentro del término de diez días a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA comparezca ante este Juzgado o se constituya en la Prisión de este Partido, con objeto de ser oído y notificarle el auto de procesamiento y prisión contra el mismo, dictado en el sumario que se le sigue con el número 210 del año 1937, por el delito de Tenencia de armas, bajo apercibimiento, en

otro caso, de ser declarado rebelde y pasarle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía, proceda a su busca y captura y a la conducción a la prisión de este Partido si fuere habido.

Dado en Guadix, a diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario, Angel Sánchez.
J. O.—499.

El Sr. Juez del número tres de esta capital en providencia de hoy dictada en el sumario que se sigue con el número 144, del año corriente por muerte de Manuel Díez Matos, acuerda se cite a sus padres Ricardo y Teresa para que dentro de cinco días comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración y ofrecerles las acciones y se les apercibe que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario (ilegible).
J. O.—500.

FRANCISCO RICO LEAL (a) Alcoyano, de 21 años, soltero, zapatero, vecino de Elda, soldado de la 76 Brigada Mixta, Sección de Ingenieros Zapadores, procesado en el sumario número 3 de 1937 sobre robo, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de cinco días a contar de la publicación de ésta en los periódicos oficiales, para constituirse en prisión y practicar las demás diligencias acordadas en el sumario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A la vez intereso de los Agentes de la Autoridad la busca y captura de dichos procesados.

Monóvar, a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario (ilegible).
J. O.—501.

FRANCISCO RICO LEAL (a) Alcoyano, de 21 años, soltero, zapatero, vecino de Elda, soldado de la 76 Brigada Mixta, Sección de Ingenieros Zapadores y RAFAEL GIL ORTEGA, casado, mecánico, vecino de Elda, soldado de la 174 Brigada Mixta, hoy en ignorado paradero, procesados en el sumario número 2 de 1937 sobre muerte del agente de vigilancia Aurelio Blasco, y como comprendidos en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerán ante este Juzgado dentro del término de cinco días a contar de la publicación de ésta en los periódicos oficiales, para constituirse en prisión y practicar las demás diligencias acordadas en el sumario, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

A la vez intereso de los Agentes de la Autoridad la busca y captura de dichos procesados.

Monóvar, a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario (ilegible).
J. O.—502.

BLANCO LALIN (Alberto), de 35 años, casado con Anita Basterro, galvanizador, natural de Lalin Pontevedra, domiciliado últimamente en Hospitalet y procesado en la causa número 305/937, sobre hurto, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción de Roses de Llobregat con el fin de emplazarse para ante la Superioridad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Roses de Llobregat, 22 de Marzo de 1938.—El Juez de Instrucción, Agustín Malla.—El Secretario, P. Torrents Claret.
J. O.—503.

HERMIDA PORTA (José), de 32 años, soltero, marinero, hijo de José y de Carolina, natural de Cervás (La Coruña), domiciliado últimamente en Hospitalet y procesado en la causa número 305-937, sobre hurto, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción de Roses de Llobregat, con el fin de emplazarse para ante la Superioridad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Roses de Llobregat, 22 de Marzo de 1938.—El Juez de Instrucción, Agustín Malla.—El Secretario, P. Torrents Claret.
J. O.—504.

DON JOAQUÍN SERRANO RODRIGUEZ, Juez de Instrucción de Tarrasa y su partido.

Por la presente, que se libra en méritos del sumario número 155 de 1937, por auxilio a la rebelión, se cita y llama al procesado EMILIO MORALES CASTELLANO, hijo de Emilio y de Encarnación, natural de Alcoy (Alicante), de profesión zapatero, de 16 o 17 años de edad, de estado soltero, domiciliado últimamente en Tarrasa, calle esopropria, número 27, para que dentro del término de seis días, a contar del siguiente a la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial de la Generalitat de Catalunya", comparezca ante este Juzgado, al objeto de constituirse preso, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento, si no lo hace, de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y mando a los agentes de la Policía Judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero del mencionado procesado, procedan a su captura y traslado, con las seguridades convenientes, a la prisión correspondiente, a disposición de este Juzgado.

Tarrasa, veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez de Instrucción, Joaquín Serrano.—El Secretario, Teodosio Aznar.
J. O.—505.

MARIA DEL ROCIO, cuyos apellidos se desconocen, de unos 53 años de edad, estatura alta, más bien gruesa, andares alrosos, algo picada de viruelas, natural de Bujalance y domiciliada últimamente en Santa Cruz de Mu-

dela calle, de Manuel Llaneza, núm. 2, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Valdepeñas, sito en la Avenida de Fermín Galán, núm. 53, al objeto de constituirse en prisión, decretada en el sumario seguido en su contra bajo el número 75 de 1937, por el delito de estafa, prevenida que de no verificarse será declarada rebelde y le parará además el perjuicio a que hubiere lugar.

Valdepeñas, 23 de Marzo de 1938. El Juez de Instrucción, Eduardo Sama.—El Secretario, S. M. L. Fom-bona.
J. O.—506.

El señor Juez de Instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 338 de 1936, que se sigue en este Juzgado por el delito de violación de Francisca Martínez y Martínez, ha mandado que se cite al denunciado Vicente Mur Jorquera, que presta servicio como soldado en la Brigada Mixta núm. 106, Sanidad Militar, C. C. núm. siete, base tercera, cuyo paradero se ignora, con el fin de que comparezca ante este Juzgado en su Sala Audiencia, dentro del término de diez días para ser oído; apercibido que de no comparecer, la orden de citación se convertirá en orden de detención. Y para su inserción en los periódicos oficiales explico la presente en Villacarrillo, a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario Judicial.
J. O.—507.

DON AVELINO FERNANDEZ SOTELLO, Secretario Habilitado del Juzgado Municipal de esta villa.

Certifico: Que este Juzgado, en funciones de Tribunal de Subsistencias y precios indebidos, como dispone el Decreto del Ministerio de Justicia, fecha 18 de Septiembre próximo pasado y disposiciones complementarias, ha dictado en el expediente número uno y en el día diez y seis del actual, el siguiente Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Milagros Rufiana Balazobe, vecina de esta villa, por estar incursa en la ley de Subsistencias y precios indebidos del Ministerio de Justicia ya referido y creyendo el delito cometido como de desafección al Régimen, le impongo la multa de trescientas pesetas, la que hará efectiva en el plazo de cinco días, siendo la misma destinada para gastos de guerra, dando traslado de este fallo a la Dirección General de Abastecimientos y será puesto al público en la plaza de Abastos de este pueblo y en la tabilla de anuncios de este Juzgado, y para su publicación en el diario "Adelante", de Almería, remítase copia del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la misma, para su publicación también en el "Boletín Oficial" y GACETA DE LA REPUBLICA, dándose copia de este fallo a la parte que le interesa. Así por esta mi sentencia, definitivamente firmando, digo, Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Martínez, rubricado.

Cantoria, veinte y tres de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — El Presidente del Tribunal. — Visto Bueno, Alejandro Martínez, Avelino Fernández.

J. O.—503

EL INFRASCRITO SECRETARIO del Juzgado Municipal de Tembleque:

Doy fe: Que en el expediente que después se indicará se ha dictado la siguiente sentencia: —

SENTENCIA. — En Tembleque, a veintuno de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, El Sr. Juez don José Antonio Bueno Rodríguez, suplente en funciones de propietario, ha visto en funciones de Tribunal de Subsistencias y precios indebidos, el expediente instruido contra Angel Rodríguez Benítez, mayor de edad, viudo, natural y vecino de La Guardia, en virtud de denuncia presentada contra el mismo, por el guardia de Asalto Juan José Aranda Roda, por transportar el primero dos cerdos sin la correspondiente guía, en el que también es parte el Sr. Fiscal municipal. — Fallo: Que debo condenar y condeno a Angel Rodríguez Benítez, a la pena de quinientas pesetas de multa, que deberá hacer efectiva dentro de tercero día, y subsidiariamente, para el caso de insolvencia, debo imponerle y le impongo la prestación obligatoria, a favor del Estado o del Municipio, de un mes de trabajo. Que la susodicha cantidad metálica, sea ingresada en las arcas del Estado para atenciones de guerra. Que la mercancía decomisada sea puesta a la venta pública al precio de tasa. Ilxpldarse testimonios de esta resolución y remítanse con atentos oficios al Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, director general de Abastecimientos, director del periódico "El Socialista", Juez de Instrucción del partido, Administrador de la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín Oficial" de la provincia y señor Alcalde de esta villa; a éste para que disponga la fijación de copias en los sitios públicos de costumbre y plaza; y fíjese, además, otro testimonio de esta sentencia en el Tablón de Anuncios de este Juzgado. Así, por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — José Antonio Bueno. Con rúbrica".

Lo inserto con acuerdo fielmente con su original, a que me remito, y para enviar al Sr. Administrador de la GACETA DE LA REPUBLICA, autorizo la presente en Tembleque, a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — Visto Bueno, El Juez, José Antonio Bueno.

J. O.—509

DON ANICETO SANCHEZ MARTIN, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se ruega y encarga a todos los agentes de la autoridad, tanto civiles como militares, se proceda a la busca captura y detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren los objetos que se mencionarán, si no justifican su legítima pertenencia, a los que podrán

a disposición de este Juzgado en la prisión del partido, por haberle sido sustraídos el día treinta y uno de diciembre último en la estación férrea de esta población a don José Antonio Farfías Lorenzo, y haberlo así acordado en providencia de esta fecha dictada en el sumario número uno del año actual, por hurto.

EFFECTOS SUSTRAIIDOS

Un bolso o monedero de mujer, de tamaño regular, con tela de color negro y el cierre niquelado, el que contenía tres billetes del Banco de España, de cincuenta pesetas cada uno; una fotografía; dos pañuelos de color blancos y las orillas de los mismos de color negro; una botellita de pintura de mujer; un espejo pequeño y dos billetes del ferrocarril de esta población a Puertollano.

Dado en Alcázar de San Juan, a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — Aniceto Sánchez. — El Secretario, Diego Gómez.

J. O.—510

CONTRARREQUISITORIA

Por la presente, que se expide en el expediente núm. 84 de 1938, contra CONCEPCION MALLEA PONCE y otro, se dejan sin efecto las requisitorias expedidas por el presente Tribunal de Subsistencias y precios indebidos núm. 2, en fecha 15 del corriente, llamando a la expedientada CONCEPCION MALLEA PONCE.

Barcelona, 25 de Marzo de 1938. — El Juez. — El Secretario.

J. O.—511

En el expediente número 1 de 1937, sobre peligrosidad contra Rafael Clariana Burria, ha recaído providencia acordando se deje sin efecto la requisitoria publicada contra el mismo, en fecha 3 de Febrero último en el "Diario Oficial" de la Generalidad de Cataluña, y tal vez en la GACETA DE LA REPUBLICA, puesta que ésta no se ha recibido aún en este Juzgado.

Barcelona, veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez de Instrucción, Honorario Pérez Caballero. — El Secretario, Marcos Benet.

J. O.—512

EDICTO

Baudilio Sánchez Ruiz, domiciliado últimamente en el Camino de Cañillas, número 22, Madrid, queda emplazado por medio del presente, por el término de diez días para comparecer ante este Juzgado por haberse declarado concluso el sumario número 623 de 1937, por lesiones haciéndole saber el derecho que tiene para designar defensores o bien pedir le sean designadas de oficio.

Barcelona, 26 de Marzo de 1938.

El Juez, Honorario Pérez Caballero. — El Secretario, Marcos Benet. — El Secretario, Marcos Benet.

J. O.—513

CONTRARREQUISITORIA

Por la presente se deja sin efecto la requisitoria librada en el expedien-

te número 228 de 1938 contra Manuel Fábregas Domingo, por haber verificado su presentación dentro del término que le fué señalado, ante el presente Tribunal de Subsistencias y precios indebidos núm. 2 de esta Capital.

Barcelona, 28 de Marzo de 1938.

El Presidente del Tribunal Ernesto Cech. — El Secretario, Santiago Ibáñez.

J. O.—514

HERRERA BULLON (Carmen), natural de Cantillana, de estado soltera, profesión sus labores, de 29 años, hija de José y de Ana, domiciliada últimamente en Provenza, 232, segundo, segunda, procesada por hurto, causa número 68 de 1938, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, Secretaría de Marcos Benet, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Barcelona, 30 de Marzo de 1938.

El Juez, Honorario Pérez Caballero. — El Secretario, Marcos Benet.

J. O.—515

BASSO MARCELINO (Andrés), natural de Cangas de Tineo, de estado casado, profesión electricista, de 32 años; hijo de Andrés y de Rosa, domiciliado últimamente en Deu y Mata, 57, procesado por peligroso, expediente núm. 2 de 1937, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, Secretaría de Marcos Benet, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 30 de Marzo de 1938. —

El Juez, Honorario Pérez Caballero. — El Secretario, Marcos Benet.

J. O.—516

CHIVA SANTAEBULALIA (Vicente), de 21 años, hijo de Vicente y Consuelo, de estado soltero, natural de Caraz (Castellón), vecino de esta ciudad, domiciliado últimamente en la calle Martí Vilanova, número 44, cuarto, de profesión camarero, procesado en causa núm. 199 de 1937 sobre atentado, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona, Secretaría de don Francisco Oms Hernández, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 26 de Marzo de 1938. —

El Juez, Ignacio de Lecea. — El Secretario, Francisco Oms.

J. O.—517

ABAD PUENTE (Daniel), de 23 años, hijo de Mariano y Luisa, de estado soltero, natural de Bilbao, vecino de esta ciudad, domiciliado últimamente en la calle Lope de Vega, núm. 61, primero, de profesión tejedor, procesado en causa número 199 de 1937 sobre atentado, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona, Secretaría de don Francisco Oms Hernández, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 26 de Marzo de 1938. —

El Juez Ignacio de Lecea. — El Secretario, Francisco Oms.

J. O.—518

ROIG PALOS (JAIME), sin que consten más circunstancias, procesado en el sumario número 34 de 1938, por el delito de altra traición, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado número 1 del Tribunal de Espinaje y Altra Traición de Cataluña, a fin de constituirse en prisión, bajo apercibimiento que, si no lo verifica en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona, a 22 de Marzo de 1938.—
V. B. — El Juez Instructor, J. V. Lecea.—El Secretario, Nicanor González.

J. O.—519

JOSE CUROS FREIXA, recluta perteneciente al reemplazo de 1939.

JOSE FONT BERNO, recluta del reemplazo de 1939, del cupo de Vallfogona.

JOSE DIOS MUR, recluta del reemplazo de 1939 del cupo de Ribas del Freser.

JUAN OLIVERAS CLAPER, recluta del reemplazo de 1939 del cupo de Ribas del Freser.

LORENZO ISERN SOLA, recluta del reemplazo de 1939 del cupo de Vilallonga de Ter.

SECUNDINO SALA PLANA, recluta del reemplazo de 1939 del cupo de Vallfogona.

JOSE SUBIRANA FERRER, recluta del reemplazo de 1939 del cupo de Fontfrada de Ter. Habiendo todos ellos dejado pasar tres listas consecutivas de ordebanza, ignorándose sus señas personales y demás antecedentes, comparecerán ante el señor Secretario Relator Instructor Delegado, don Joaquín Bohigas Serramallera, por el supuesto delito de desertión al frente del enemigo, bajo apercibimiento que de no acudir serán declarados rebeldes.

Gerona, a 26 de Marzo de 1938.—
El Secretario Relator Instructor Delegado (ilegible).

J. M.—701

—JUAN RAMON BAÑAL, carabiniere procedente de las Fuerzas del Norte de España, hijo de Pedro y de Inés, natural de Barcelona, nacido en 25 de Agosto de 1918, de estado soltero, de profesión choler, ingresado en el Cuerpo de Carabineros el día 8 de Octubre de 1937, ignorándose sus señas personales, comparecerá por el supuesto delito de desertión al frente del enemigo ante el Sr. Secretario Relator Instructor Delegado don Joaquín Bohigas Serramallera, apercibiéndole que, de no acudir, será declarado rebelde.

Gerona, a 26 de Marzo de 1938.—
El Secretario Relator Instructor Delegado.

J. M.—702

ALBINO GUTIERREZ MENDIAN

DEZ, FAUSTINO DOCE FERNANDEZ, BELLARMINO FELIU GALIJA, soldados procedentes del Ejército del Norte de España, en esta plaza, desconociéndose sus señas personales y demás antecedentes relativos los a los mismos. Comparecerán dentro del término de quince días ante el Señor Secretario Relator Instructor Delegado, don Joaquín Bohigas Serramallera, por el supuesto delito de desertión al frente del enemigo, bajo apercibimiento que, de no acudir, será declarado rebelde.

Gerona, a 26 de Marzo de 1938.—
El Secretario Relator Instructor Delegado.

J. M.—703

JOAQUIN TOMAS GONALEZ, soldado del Batallón de Retaguardia número 20 de esta plaza, hijo de Juan y Antonio, natural de Librilla, del concejo de Totana, provincia de Murcia, nacido en 28 de Mayo de 1913, de oficio barbero, de edad 21 años, de estatura un metro 625 milímetros, ignorándose sus señas personales, comparecerá dentro del término de quince días ante el Sr. Secretario Relator Instructor Delegado D. Joaquín Bohigas Serramallera, por el supuesto delito de desertión al frente del enemigo, bajo apercibimiento que de no acudir será declarado rebelde.

Gerona, a 26 de Marzo de 1938.—
El Secretario Relator Instructor Delegado Joaquín Bohigas.

J. M.—704

AGUSTIN GONI ARRIETA, de 47 años de edad, casado, natural de Barcelona, domicilio en la calle de Carretas, número 28, Sargento con mando de Teniente en 539 Batallón, 135 Brigada Mixta de la 31 División, comparecerá en el término de diez días, ante el Instructor Delegado del Tribunal Militar del Ejército del Este, D. Ramón Josa Torné, establecido en la calle Blondel, número 100, de esta Plaza, al objeto de prestar declaración en las diligencias instruidas con motivo de las heridas sufridas el día 2 de Octubre pasado, advirtiéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en Derecho.

Lérida, 24 de Marzo de 1938.—
El Instructor Delegado, Ramón Josa.

J. M.—705

D. FRANCISCO FAUSTO NTEI, Mayor que fué del Batallón de la Muerte y posteriormente jefe del 2.º Batallón de la 153 Brigada Lérida, comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado del Tribunal Militar Permanente del Ejército del Este, D. Ramón Josa Torné, sito en la calle Blondel, número 100 de esta plaza, Lérida, al objeto de prestar declaración en las diligencias instruidas con motivo de los hechos ocurridos en el Batallón de la Muerte los días 27, 28 y 29 de Mayo pasado, advirtiéndole que caso de no hacerlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en Derecho.

Lérida, 25 de Marzo de 1938.—
El Instructor-Delegado, Ramón Josa.

J. M.—706

CARAVACA MBLLENDEZ (Antonio), de 23 años, soltero, campesino, natural de la Línea, con residencia últimamente en Puente de Valdecas (Madrid), hijo de Antonio y María, comparecerá ante esta Delegación del Tribunal Permanente del II Cuerpo de Ejército, sito en Mártires de Alcalá, 8, dentro del término de diez días, con objeto de prestar declaración en la causa que se le sigue por desertión, bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará en rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar en derecho y declarándole procesado.

A la vez ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares procedan a la busca y captura del mismo, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido, en la prisión militar de esta capital.

Dado en Madrid, a 24 de Marzo de 1938.

J. M.—707

IRANZO CASANOVAS (Juan), de 34 años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de Nerja (Málaga), hijo de Juan y de Filomena, con residencia en la calle del Cristo, número 111, comparecerá dentro del término de diez días ante la Delegación del Tribunal del II Cuerpo de Ejército, sito en la calle de Mártires de Alcalá, 8, en Madrid, con el fin de prestar declaración al procedimiento que se le sigue por desertión bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le declarará en rebeldía, decretando su procesamiento y parándole los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del mismo poniéndolo a mi disposición caso de ser habido en la Prisión Militar de esta capital.

Dado en Madrid, a 24 de Marzo de 1938. — El Juez (ilegible).

J. M.—708

BERNANDEZ DIAZ (Antonio), hijo de Pedro y de Mercedes, natural de Cienfuegos, de 24 años, casado, de profesión panadero, afiliado a la U. G. T., comparecerá dentro del término de diez días ante Delegación Tribunal Permanente II Cuerpo de Ejército, sito en Mártires de Alcalá, 8, con el fin de prestar declaración en causa 977 por desertión, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado rebelde y procesado, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del mismo poniéndolo a mi disposición caso de ser habido en la Prisión Militar de esta capital.

Madrid, 26 de Marzo de 1938.—
El Juez (ilegible).

J. M.—709